

NOTIFICACIÓN POR AVISO

GGN-2024-P-0350

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 26 de JULIO de 2024 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 1 de AGOSTO de 2024 a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	RLS-09341	SANDRA YANETH CASTIBLANCO GALLEGO	00022	29/01/2024	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000709 DEL 10 DE JUNIO DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RLS-09341 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO
2	OH9-14532X	PABLO EFRAIN MUÑOZ CÁRDENAS	00199	26/03/2024	POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTÍCULO CUARTO DE LA RESOLUCIÓN No. RES-210-6321 DEL 07 DE JULIO DE 2023, PROFERIDA DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OH9-14532X	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO

3	ICQ-080016	OSCAR MAURICIO CASTILLO ORJUELA	VCT-0029	29/01/2024	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-No. 001274 DE 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-080016	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO
4	EFA-141	WILLIAM FERNANDEZ RODRIGUEZ	VSC-000189	23/02/2024	POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN EFA-141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	DIEZ (10) DÍAS
5	EIJ-151	DIEGO BRAVO BORDA Apoderado del Doctor CARLOS ALBERTO RAMIREZ HOYOS Representante legal de la sociedad TRIAR S.A.S.	VSC - 000222	28/02/2024	POR MEDIO LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION VSC No. 000319 DEL 12 DE JULIO DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EIJ-151	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO
6	EAK-111-001	MIGUEL ROBLES SANCHEZ y su apoderada MARTHA CECILIA ROBLES ACERO	VCT No. 0099	27/02/2024	POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No EAK-111-001	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	DIEZ (10) DÍAS


YDÉE PEÑA GUTIÉRREZ

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

Elaboró DIEGO FERNANDO MONTOYA R.-GGN



Bogotá, 13-03-2024 08:28 AM

Señor
SANDRA YANETH CASTIBLANCO GALLEGO
Dirección: KR 14 # 93 - 68 PL 7
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Municipio: BOGOTÁ D.C.

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20242121026321**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN NO. 00022 DEL 29 DE ENERO DE 2024, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 000709 DEL 10 DE JUNIO DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. RLS-09341 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **RLS-09341**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución NO procede recurso alguno.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



ARDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones
Vicepresidencia de Contratación y Titulación
Anexos: "Lo anunciado".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina-GGN.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 12/03/2024
Número de radicado que responde: "No aplica"
Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: Expediente RLS-09341

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 00022

(29 DE ENERO 2024)

“Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición contra la Resolución No 000709 del 10 de junio de 2019 dentro de la propuesta de contrato de concesión No. RLS-09341 y se toman otras determinaciones”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería (ANM), fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos

“Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición contra la Resolución No 000709 del 10 de junio de 2019 dentro de la propuesta de contrato de concesión No. RLS-09341 y se toman otras determinaciones”

administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que los proponentes **ALIXAMAYI CEBALLOS GALVIS** identificada con la cédula de ciudadanía No. **25289704**, **JOHN HAIBER MAZO LOPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **76309970** y **YENI PAOLA ZAPATA MARTINEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. **34566651** y **SANDRA YANETH CASTIBLANCO GALLEGO** identificada con Cédula de Ciudadanía No. **52223761**, radicaron el día **28/DIC/2016**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **LÓPEZ, TIMBIQUÍ**, departamento de **Cauca**, a la cual le correspondió el expediente No. **RLS-09341**.

Que mediante Auto GCM No. 001631 del 29 de agosto .de 2018, se procedió a requerir a los proponentes con el objeto que corrigiera el Programa Mínimo Exploratorio — Formato A, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin el término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión.

Que mediante radicado No. 20185500619592 de fecha 05 de octubre de 2018, los proponentes allegaron el Programa Mínimo Exploratorio - Formato A, tendiente a dar cumplimiento al anterior requerimiento.

Que el día 26 de abril de 2019, se realizó evaluación técnica de los documentos allegados por los proponentes mediante radicado No. 20185500619592 de fecha 05 de octubre de 2018 y se concluyó:

"(...)

CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta RLS-09341, para "MINERALES DE ORO Y PLATINO Y SUS CONCENTRADOS"; con un área de 2.418,21598 hectáreas, distribuidas en dos (2) zonas de alinderación, ubicada en el municipio de TIMBIQUÍ - LÓPEZ - departamento de CAUCA, se observa lo siguiente:

Teniendo en cuenta que el nuevo formato A, allegado mediante radicado No 20185500619592 del 05 de octubre de 2018 fue presentado para cauce y ribera, NO CUMPLE el Art 64 de la Ley 685 de 2001.

(...)"

Que a través de la Resolución No. 000709 del 10 de junio de 2019, notificada por aviso a los proponentes el 4 de julio de 2019, se rechazó y archivó la propuesta de contrato de concesión **RLS-09341**.

“Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición contra la Resolución No 000709 del 10 de junio de 2019 dentro de la propuesta de contrato de concesión No. RLS-09341 y se toman otras determinaciones”

Mediante radicado 20195500858692 del 15 de julio de 2019, los proponentes **ALIXAMAYI CEBALLOS GALVIS, JOHN HAIBER MAZO LOPEZ, YENI PAOLA ZAPATA MARTINEZ y SANDRA YANETH CASTIBLANCO GALLEGO** presentaron recurso de reposición contra la Resolución No. 000709 del 10 de junio de 2019 mediante la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión **RLS-09341**.

Mediante evaluación técnica del 26 de agosto de 2019, con alcance del 13 de noviembre de 2019 se concluyó lo siguiente:

1. CONCEPTO

- En el concepto técnico de fecha 26 de agosto de 2019, se determinó lo siguiente:

CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **RLS-09341** para **MINERALES DE ORO Y PLATINO Y SUS CONCENTRADOS**, se tiene un área de **2.418,2160 Hectáreas** distribuidas en **dos (02) zonas de alinderación** ubicada geográficamente en los municipios de **EL TAMBO, TIMBIQUÍ, LÓPEZ** en el departamento de **CAUCA** se concluye lo siguiente:

- El proponente junto con el recurso allega reducción de área, nuevos formatos A y nuevo plano, pero debido a que la ANM por medio de la resolución 505 de fecha 02 de agosto de 2019 se encuentra en proceso de migración de los títulos y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, por lo cual se mantiene la solicitud con el área actual a la espera de la migración de todas las capas para continuar con el trámite

Se da alcance a dichos ítem así:

CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **RLS-09341** para **MINERALES DE ORO Y PLATINO Y SUS CONCENTRADOS**, se tiene un área de **2.418,2160 Hectáreas** distribuidas en **dos (02) zonas de alinderación** ubicada geográficamente en los municipios de **EL TAMBO, TIMBIQUÍ, LÓPEZ** en el departamento de **CAUCA** se concluye lo siguiente:

- Se considera que el proponente allego formato A dentro de los términos del AUTO GCM N° 001631 de fecha 29 de agosto de 2018 pero debido a que el formato A allegado indica exploración en cauce y ribera se determinó que debe cumplir con el artículo 64 y reducir el área, por lo tanto se recomienda requerir al proponente para dar cumplimiento al artículo 64. Por lo cual se considera que se debe revocar la resolución **000709** de fecha 10 de junio de 2019 y continuar con el trámite de la propuesta.

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 del 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que “La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.”

Que por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, modificada por la Resolución 703 de 31 de octubre de 2019, mediante la cual adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo estableció que durante el periodo de transición se realizará la transformación y evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

“Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición contra la Resolución No 000709 del 10 de junio de 2019 dentro de la propuesta de contrato de concesión No. RLS-09341 y se toman otras determinaciones”

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “Por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.

Que mediante Resolución No. RES-210-2608 del 8 de marzo de 2021 “Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. RLS-09341 y se adoptan otras determinaciones”, quedando ejecutoriada y en firme el día 30 de julio de 2021, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, lo anterior de acuerdo a lo señalado en la constancia de ejecutoria CE-VCT-GIAM-04321 emitida el 24 de noviembre de 2021. Este acto administrativo declara el desistimiento respecto de los proponentes **ALIXAMAYI CEBALLOS GALVIS, JOHN HAIBER MAZO LOPEZ, YENI PAOLA ZAPATA MARTINEZ** por no haber activado y actualizado los datos en la plataforma Anna Minería.

Que mediante evaluación técnica del 22 de diciembre de 2023 se concluyó lo siguiente:

“(…)

CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica de la Propuesta de Contrato de Concesión N. RLS-09341 para MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, se observa lo siguiente:

- *Una vez verificada el área en el sistema grafico en Anna minería se determinó que la propuesta RLS-09341 se encuentra VIGENTE y cuenta con un total de 2466,4821 hectáreas en un único polígono, ubicado en los municipios de LÓPEZ y TIMBIQUÍ, departamento de CAUCA.*
- *Se considera que el proponente allegó formato A dentro de los términos del **AUTO GCM N° 001631** de fecha 29 de agosto de 2018 pero debido a que el formato A allegado indica exploración en cauce y ribera se determinó que debe cumplir con el artículo 64 del Código de Minas, Ley 685 de 2001, por lo tanto se recomienda requerir al proponente para dar cumplimiento al artículo 64. Por lo cual se considera que se debe **revocar** la Resolución N. **000709** de fecha 10 de junio de 2019 y continuar con el trámite de la propuesta.*
- *Es necesario que el proponente(s) diligencie el formato A en la plataforma Anna Minería dado que el área de interés, a consecuencia de la transformación de la misma a cuadrícula minera cambió, lo cual produce variaciones en los valores e inversiones del Programa Mínimo Exploratorio de conformidad con la resolución 143 de 2017. Se le recuerda al proponente dar cumplimiento al artículo 270 de la ley 685 de 2001.*

“(…)”

Teniendo en cuenta el concepto técnico anterior, esta autoridad en procura de salvaguardar los principios que rigen la administración pública y las actuaciones administrativas tales como el debido proceso y garantizar los derechos que le asisten a los proponentes, entrará a resolver el recurso de reposición contra la Resolución No. 000709 del 10 de junio de 2019.

“Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición contra la Resolución No 000709 del 10 de junio de 2019 dentro de la propuesta de contrato de concesión No. RLS-09341 y se toman otras determinaciones”

ARGUMENTOS DEL RECURSO

El recurrente inicia con un relato de los hechos, posteriormente los fundamentos de derecho, continuando con los fundamentos técnicos y finaliza con las peticiones como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

(...)

FUNDAMENTOS TECNICOS

El Auto GCM No 001631 de 29 de agosto de 2018 requiere el Programa Mínimo Exploratorio - Formato A allegado al expediente el 20 de junio del 2017 mediante radicado 20175510137862 (folios 52 al 52) donde además de corregir y allegar el Formato A, el estudio técnico de fecha 06 de julio de 2018 debió informar a los solicitantes del expediente RLS-0941 el recorte de área aceptada, debido a que se encuentra en la extensión del Río Juli con una distancia de 12.4km, por fuera del rango para la exploración requerida en el desarrollo del proyecto, como lo menciona el artículo 64 del Código de Minas, Ley 685 de 2001.

Mediante el Auto GCM No. 000709 de 10 de Junio de 2019, la valoración técnica No 2.5 Exploración en cauce y ribera, la observación es incongruente, no se entiende si el Programa Mínimo Exploratorio presentado por lo solicitantes Si cumple o No cumple y por tanto no es evaluado, la observación realizada recomendando al proponente reducir el área para el cumplimiento del artículo 64 del Código de Minas, Ley 685 de 2001 debió notificarse en el estudio técnico de fecha 06 de julio de 2018 para las respectivas correcciones del programa mínimo exploratorio Formato A y el área definida cumpliendo con lo establecido en la Ley 685 de 2001.

PETICIONES

- 1. Se reponga en todas sus partes la Resolución 000709 del diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019), mediante de la cual se rechaza la Propuesta de Contrato de Concesión Minera Número RLS-09341, toda vez que se ha dado cumplimiento a la entrega de todos los requisitos dentro de los términos de ley.*
 - 2. Se ordene la continuación del trámite de evaluación y requerimientos de ser necesarios para lograr el Contrato de Concesión Minera.*
- (...)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que, en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

“Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición contra la Resolución No 000709 del 10 de junio de 2019 dentro de la propuesta de contrato de concesión No. RLS-09341 y se toman otras determinaciones”

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)”.

Que en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)”.

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)”

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)”

“Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición contra la Resolución No 000709 del 10 de junio de 2019 dentro de la propuesta de contrato de concesión No. RLS-09341 y se toman otras determinaciones”

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibidem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. RLS-09341, se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite de este.

Por otra parte, el Código de Minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión. Sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece:

“Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.

Que el artículo 3 de la Resolución No. 000709 de 10 de junio de 2019, dispuso:

ARTÍCULO TERCERO.- *Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 51 del Decreto 01 de 1984 y artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.*

Que en este orden de ideas, es deber de esta Administración reconocer el yerro formal de transcripción que se presentó en la providencia N° 000709 de 10 de junio de 2019, al citar una norma diferente a la que debía aplicarse para conceder el término del recurso de dicha providencia, es decir, se cito el artículo 51 del decreto 01 de 1984, debiéndose citar el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, situación que a todas luces, configura un mero error formal, que merece corrección, pero que no afecta el fondo de la decisión.

Que al respecto el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES. *En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.”* (Negrilla y subraya fuera de texto)

“Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición contra la Resolución No 000709 del 10 de junio de 2019 dentro de la propuesta de contrato de concesión No. RLS-09341 y se toman otras determinaciones”

Que teniendo en cuenta lo anterior, es procedente corregir el artículo tercero de la Resolución No. 000709 del 10 de junio de 2019, en el siguiente sentido:

“ARTICULO TERCERO- *Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.*

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que analizada y estudiada la argumentación expuesta por los recurrentes es del caso precisar que la Resolución No. 000709 del 10 de junio de 2019 por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión No. RLS-09341 se profirió teniendo en cuenta que los proponentes allegaron el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A requerido en el Auto GCM No. 001631 del 29 de agosto de 2018 de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas complementado por la Ley 926 de 200, sin embargo, el nuevo formato allegado fue presentado para cauce y ribera, tal y como se desprende de la evaluación efectuada por los profesionales de las áreas técnicas y jurídicas del Grupo de Contratación Minera para ese momento.

Los argumentos de los recurrentes se centran en:

(...)“El Auto GCM No 001631 de 29 de agosto de 2018 requiere el Programa Mínimo Exploratorio - Formato A allegado al expediente el 20 de junio del 2017 mediante radicado 20175510137862 (folios 52 al 52) donde además de corregir y allegar el Formato A, el estudio técnico de fecha 06 de julio de 2018 debió informar a los solicitantes del expediente RLS-0941 el recorte de área aceptada, debido a que se encuentra en la extensión del Río Juli con una distancia de 12.4km, por fuera del rango para la exploración requerida en el desarrollo del proyecto, como lo menciona el artículo 64 del Código de Minas, Ley 685 de 2001.

Mediante el Auto GCM No. 000709 de 10 de Junio de 2019, la valoración técnica No 2.5 Exploración en cauce y ribera, la observación es incongruente, no se entiende si el Programa Mínimo Exploratorio presentado por lo solicitantes Si cumple o No cumple y por tanto no es evaluado, la observación realizada recomendando al proponente reducir el área para el cumplimiento del artículo 64 del Código de Minas, Ley 685 de 2001 debió notificarse en el estudio técnico de fecha 06 de julio de 2018 para las respectivas correcciones del programa mínimo exploratorio Formato A y el área definida cumpliendo con lo establecido en la Ley 685 de 2001.” (...)

De acuerdo a los argumentos planteados por los recurrentes, se solicitó una nueva evaluación técnica con el fin de determinar si se revoca o confirma la decisión tomada en la Resolución No. 000709 del 10 de junio de 2019, en consecuencia, se emitió el concepto técnico del 22 de diciembre de 2023, en el que se determinó y concluyó lo siguiente:

(...)

“CONCEPTO:

“Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición contra la Resolución No 000709 del 10 de junio de 2019 dentro de la propuesta de contrato de concesión No. RLS-09341 y se toman otras determinaciones”

La presente evaluación técnica se realiza con el fin de soportar técnicamente respuesta al Recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 00709 de 10 de junio de 2019, presentado por los proponentes, mediante radicado N. 20195500858692 de fecha 15 de julio de 2019 en donde manifiesta:

El proponente indica que "en nuestro caso se cumplieron los requisitos para establecer que fue violentado, porque: existe una conducta jurídicamente relevante previa, es decir, un acto, o series de actos que establecieron la posición de la agencia respecto de la propuesta entregada, frente a la que se realizó un requerimiento sobre unos puntos concretos, lo que genero confianza frente a mi poderdante de que estos era los únicos que debían subsanarse y que frente el resto de la propuesta cumplía con todos los requerimientos exigidos por ley. En segundo lugar la evaluación técnica realizada el 26 de abril de 2019, se expide en contradicción de lo establecido en la visita técnica realizada el día 6 de febrero de 2017 en la que se determinó que el formato A entregado cumplía con los criterios establecidos en la normativa puesto que se incluyen nuevos requerimientos no relacionados con la primera. lo cual atenta contra la buena fe del proponente. Por ultimo debe recordarse que las actuaciones administrativas se realizaron por los mismos sujetos. en este caso la agencia, frente a mi poderdante."

En respuesta a lo expuesto anteriormente, se realizó el análisis del expediente en el cual se evidencia lo siguiente:

El 09 de mayo de 2017, el Grupo de Contratación Minera emite AUTO GCM No. 000807, por medio del cual se requiere adecuar el formato A con la Resolución 143 para las zonas que desea aceptar, los proponentes allegan las aceptación de dos (2) zonas junto con el formato A mediante radicado 20175510137862 para otros terrenos con exclusión de cauce ya que en el formato allegado no indica la intervención del río y no indica realización de actividades exploratorias (estudio de dinámica del cauce y características hidrológicas y sedimentológicas del cauce), por lo que en la evaluación técnica de fecha 06 de julio de 2018 se le evalúa el formato A para otros terrenos concluyéndose que no cumple dado que varias actividades exploratorias estaban por debajo del mínimo de inversión establecido por la resolución 143 de 2017 y no se hizo necesario la recomendación del artículo 64 del Código de Minas dado que a la fecha el proponente manifiesta solo intervenir en otros terrenos. Por lo anterior la agencia nacional de minería realiza el requerimiento de que corrija el formato A mediante AUTO GCM N°001631 de fecha 29 de agosto de 2018, por lo que el proponente allega nuevo formato A mediante radicado N°20185500621312 con fecha 08 de octubre de 2018, el cual es presentado por el proponente para cauce y ribera por consiguiente en la evaluación técnica de fecha 26 de abril de 2019 se le indica al proponente que no cumple Artículo 64 dado que medido el trayecto solicitado respecto al RÍO JOLI tiene una distancia de 12.4 km teniendo en cuenta que el citado artículo indica que el polígono debe contener UN SOLO TRAYECTO (una sola corriente) de hasta 5 kilómetros, siendo esta la razón por la cual no se evalúa el formato A, por lo que se le recomienda al proponente reducir el área para que cumpla con el artículo 64 del código de minas y presente un nuevo formato A, acorde a la exploración de corrientes de agua y otros terrenos, teniendo en cuenta las observaciones realizadas en el requerimiento anterior.

Por lo anterior el día 27 de mayo de 2019 se realizó evaluación jurídica en la cual se determinó rechazar la propuesta expresando que los proponentes no dieron cumplimiento al requerimiento.

Una vez analizado el expediente se considera que el proponente si dio cumplimiento al AUTO GCM N. 001631 de fecha 29 de agosto de 2018 pero debido a que cambió el formato A en otros terrenos a exploración en cauce y ribera se determinó que debe cumplir el artículo 64 del código de minas y reducir el área, por lo tanto se recomienda requerir al proponente para reducir el área y no sea rechazada la propuesta.

Por tanto se considera que se debe revocar la Resolución N. 000709 de fecha 10 de junio de 2019 y continuar con el trámite de la propuesta.

ANALISIS DE AREA SISTEMA ANNA MINERIA.

“Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición contra la Resolución No 000709 del 10 de junio de 2019 dentro de la propuesta de contrato de concesión No. RLS-09341 y se toman otras determinaciones”

Una vez verificada el área en el sistema grafico en Anna minería se determinó que la propuesta RLS-09341 se encuentra VIGENTE y cuenta con un total de 2466,4821 hectáreas en un único polígono, ubicado en los municipios de LÓPEZ y TIMBIQUÍ, departamento de CAUCA.

Al momento de esta evaluación técnica la solicitud presenta:

SUPERPOSICION PARCIAL:

- ✦ **INF_CONSEJO COMUNITARIO AFROCOLOMBIANO.** LA MAMUNCIA, PARTE MEDIA DEL RÍO MICAY. RESOLUCIÓN 2431. Dec 1, 2005. AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS. ANT.
- ✦ **INF_CONSEJO COMUNITARIO AFROCOLOMBIANO.** SAN JOC PARTE ALTA DEL RÍO MICAY. RESOLUCIÓN 1646. Oct 6, 2004. AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS. ANT.
- ✦ **INF_ZONA MACROFOCALIZADA CAUCA.** Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica de la Propuesta de Contrato de Concesión N. RLS-09341 para MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, se observa lo siguiente:

- Una vez verificada el área en el sistema grafico en Anna minería se determinó que la propuesta RLS-09341 se encuentra VIGENTE y cuenta con un total de 2466,4821 hectáreas en un único polígono, ubicado en los municipios de LÓPEZ y TIMBIQUÍ, departamento de CAUCA.
- Se considera que el proponente allegó formato A dentro de los términos del **AUTO GCM N° 001631** de fecha 29 de agosto de 2018 pero debido a que el formato A allegado indica exploración en cauce y ribera se determinó que debe cumplir con el artículo 64 del Código de Minas, Ley 685 de 2001, por lo tanto se recomienda requerir al proponente para dar cumplimiento al artículo 64. Por lo cual se considera que se debe **revocar** la Resolución N. **000709** de fecha 10 de junio de 2019 y continuar con el trámite de la propuesta.
- Es necesario que el proponente(s) diligencie el formato A en la plataforma Anna Minería dado que el área de interés, a consecuencia de la transformación de la misma a cuadrícula minera cambió, lo cual produce variaciones en los valores e inversiones del Programa Mínimo Exploratorio de conformidad con la resolución 143 de 2017. Se le recuerda al proponente dar cumplimiento al artículo 270 de la ley 685 de 2001.”

(...)

Teniendo en cuenta lo conceptuado en el informe técnico, se claro que los proponentes dieron cumplimiento con el requerimiento efectuado en el Auto GCM No. 001631 del 29 de agosto .de 20182, con el objeto que corrigiera el Programa Mínimo Exploratorio — Formato A, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas complementado por la Ley 926 de 2004, sin embargo, al presentar el nuevo Formato A, en el se indicó que habría exploración en cauce y ribera, lo que debía cumplir con el artículo 64 de la Ley 695 de 2001, por tratarse de un ítem que no fue objeto de subsanación, es decir, nuevo, debía ser requerido a través de auto y no haberse aplicado la consecuencia jurídica del rechazo de la propuesta,

“Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición contra la Resolución No 000709 del 10 de junio de 2019 dentro de la propuesta de contrato de concesión No. RLS-09341 y se toman otras determinaciones”

En consecuencia, se procederá a requerir a la proponente (a los demás proponentes se les declaró el desistimiento a través de la Resolución No. 210-2608 del 8 de marzo de 2021) para que allegue el Formato A de acuerdo a lo señalado en el concepto técnico del 22 de diciembre de 2023, es decir, cumpliendo lo indicado en el artículo 64 de la Ley 685 de 2001, igualmente debe presentar dicho formato A dado que el área de interés, a consecuencia de la transformación de la misma a cuadrícula minera cambió, lo cual produce variaciones en los valores e inversiones del Programa Mínimo Exploratorio de conformidad con la resolución 143 de 2017. Se le recuerda a la proponente dar cumplimiento al artículo 270 de la ley 685 de 2001, así mismo que se debe presentar a través de la plataforma annA Minería, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera.

Por otra parte, se corregirá el error presentado en el artículo 3 de la Resolución No. 000709 del 10 de junio de 2019 en el sentido que, la norma que se debió invocar para el otorgamiento del término para presentar recurso de reposición no era el artículo 51 del Decreto 01 de 1984, sino el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, norma esta que es la aplicable a trámite de la propuesta de contrato de concesión, cumpliendo así la garantía constitucional y legal al debido proceso y cumpliendo por ende el requisito del numeral 1º del artículo 77 ibidem: “1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido*”.

Finalmente, esta autoridad en procura de salvaguardar los principios que rigen la administración pública y las actuaciones administrativas tales como el debido proceso y garantizar los derechos que le asisten a la proponente, dejará sin efecto el Auto Masivo No.00009 del 18 de septiembre de 2023 “Por medio del cual se da cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 2º del decreto 107 del 26 de enero de 2023 y se hace un requerimiento”, notificado por estado GGN-2023-EST-154 del 19 de septiembre de 2023 respecto de la presente propuesta de contrato de concesión, volviendo a ser objeto de requerimiento de la certificación ambiental o el radicado de la solicitud de la certificación ambiental a través de Vital en auto diferente.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - REVOCAR la Resolución No. 000709 del 10 de junio de 2019 por la cual se rechazó y archivó la propuesta de contrato de concesión No. **RLS-09341**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Dejar sin efecto el auto Masivo No. 00009 del 18 de septiembre de 2023 respecto de la placa **RLS-09341**.

“Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición contra la Resolución No 000709 del 10 de junio de 2019 dentro de la propuesta de contrato de concesión No. RLS-09341 y se toman otras determinaciones”

ARTÍCULO TERCERO. – CORREGIR el artículo tercero de la Resolución No. 000709 del 10 de junio de 2019, el cual quedará así:

*“**ARTICULO TERCERO-** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.*

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR personalmente y/o electrónicamente, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, del presente pronunciamiento, a los señores **ALIXAMAYI CEBALLOS GALVIS** identificada con la cédula de ciudadanía No. **25289704**, **JOHN HAIBER MAZO LOPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **76309970** y **YENI PAOLA ZAPATA MARTINEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. **34566651** y a la proponente **SANDRA YANETH CASTIBLANCO GALLEGO** identificada con Cédula de Ciudadanía No. **52223761** o en su defecto procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. – Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. – Ejecutoriada y en firme la presente providencia continúese con el trámite del expediente a través de la plataforma Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería por parte del Grupo de Contratación Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera.

Dada en Bogotá, 29/01/2024

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

PRINDEL

NIT 900.052.755-1
www.prindel.com.co
Registro Postal 0254
Cr 29 # 77 - 32 Bta. Bta. Bta.

PRINDEL

Mensajería Paquete



130038917136

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 Bta. | Tel: 7560245

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM
MOTORIZADO
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4
PISO 8
NIT 900500018, BOGOTA-CUNDINAMARCA
SANDRA YANETH CASTIBLANCO GALLEGO
KR 14 # 93-68 PL 7 Tel.
BOGOTA - CUNDINAMARCA
14-03-2024 13 FOLIOS

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM MOTORIZADO
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 8
C.C. o Nit: 900500018
Origen: BOGOTA-CUNDINAMARCA

Destinatario: SANDRA YANETH CASTIBLANCO GALLEGO
KR 14 # 93-68 PL 7 Tel.
BOGOTA - CUNDINAMARCA
Referencia: 20242121032671

Observaciones: 13 FOLIOS
L: 1 W: 1 H: 1

La mensajería expresa se moviliza bajo registro postal No. 0254
Consultar en www.prindel.com.co

REVOLUCIÓN
9344257
15-03-24

Fecha de Imp: 14-03-2024
Fecha Admisión: 14 03 2024
Valor del Servicio:

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Valor Recaudado:

Intento de entrega 1
D. M. A.

Intento de entrega 2
D. M. A.

Inciden	Entrega	No Existe	Dr Incompleta	Traslado
	Des Oportunista	Rehusado	No Recibido	Otros

Peso: 1

Zona:

Unidades:

Manif Padre:

Manif Men:

Recibi Conforme: **NO CONCORDA**
Al cliente

Nombre Sello:

C.C. o Nit
Fecha
D. M. A.



Bogotá, 02-05-2024 14:12 PM

Señor
PABLO EFRAIN MUÑOZ CÁRDENAS
Dirección: CALLE 16 NO. 4-12
Departamento: BOYACÁ
Municipio: DUITAMA

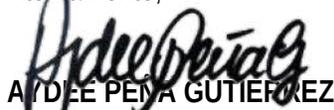
Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20242121036921**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN NO. 00199 DEL 26 DE MARZO DE 2024, POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTÍCULO CUARTO DE LA RESOLUCIÓN NO. RES-210-6321 DEL 07 DE JULIO DE 2023, PROFERIDA DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. OH9-14532X, la cual se adjunta**, proferida dentro el expediente **OH9-14532X**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución NO procede recurso alguno.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



AYLDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones
Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina-GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 02/05/2024

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente OH9-14532X

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 00199

(26 DE MARZO DE 2024)

“Por medio de la cual se corrige el artículo cuarto de la Resolución No. RES-210-6321 del 07 de julio de 2023, proferida dentro del trámite de la solicitud la propuesta de contrato de concesión No. OH9-14532X”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que los proponentes **PABLO EFRAIN MUÑOZ CÁRDENAS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7360776, **LUIS GUILLERMO GUTIÉRREZ SANDOVAL**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7220350, y **JOSÉ LICINIO SÁNCHEZ GUTIÉRREZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7226662, radicaron el día **09/AGO/2013** la

“Por medio de la cual se corrige el artículo cuarto de la Resolución No. RES-210-6321 del 07 de julio de 2023, proferida dentro del trámite de la solicitud la propuesta de contrato de concesión No. OH9-14532X”

propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, RECEBO, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS**, ubicado en el municipio de **HATO COROZAL**, departamento de **CASANARE**, a la cual le correspondió el expediente No. **OH9-14532X**.

Que mediante Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020 mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 1 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que los proponentes PABLO EFRAIN MUÑOZ CÁRDENAS, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7360776, LUIS GUILLERMO GUTIÉRREZ SANDOVAL, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7220350, JOSÉ LICINIO SÁNCHEZ GUTIÉRREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7226662, no realizaron su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM N° 0064 13 de octubre de 2020, como quiera que el mismo venció el pasado 20 de noviembre, teniendo en cuenta que mediante aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020 se extendía por un término de 3 días, debido a la indisponibilidad de la plataforma Anna minería por migración de servidores.

Que en consecuencia la Agencia Nacional de Minería profirió **Resolución No. 210-490 del 05 de diciembre de 2020**, Por medio de la cual se entendió desistida la propuesta de contrato de concesión No. OH9- 14532X. Decisión notificada de manera electrónica el día 13 de septiembre de 2021 y 4 de noviembre de 2021, según consta en las certificaciones de notificación electrónica CNE-V C T - G I A M - 0 5122 y CNE-V C T - G I A M - 0 6 9 7 4.

Que la Resolución No. 210-490 del 05 de diciembre de 2020, otorgó un término de 10 días a los proponentes, para manifestar su intención de recurrir el acto administrativo, por lo tanto, los solicitantes tenían hasta el día 27 de septiembre de 2021 para exponer su inconformidad, en el caso de los señores JOSÉ LICINIO SÁNCHEZ GUTIÉRREZ y LUIS GUILLERMO GUTIÉRREZ SANDOVAL; y hasta el día 19 de noviembre de 2021 en el caso del proponente PABLO EFRAIN MUÑOZ CÁRDENAS

Que el día 07 de diciembre de 2021 el proponente LUIS GUILLERMO GUTIÉRREZ SANDOVAL, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 210-490 del 05 de diciembre de 2020, al cual se le asignó el radicado No.20211001589622.

Que, surtidas las actuaciones correspondientes, la Agencia Nacional de Minería profirió Resolución **No. RES-210-6321** el día 07 de julio de 2023¹, *por medio de la cual se resolvió*

¹Notificada electrónicamente a los señores JOSÉ LICINIO SÁNCHEZ GUTIÉRREZ y LUIS GUILLERMO GUTIÉRREZ SANDOVAL, identificados con cedula de ciudadanía número 7226662 y 7220350, el día 28 de julio de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica GGN-2023-EL-1850. Del mismo modo, fue notificada al señor PABLO EFRAIN MUÑOZ CÁRDENAS, identificado con cedula de ciudadanía número 7360776, el día 23 de noviembre de 2023, mediante publicación de notificación por aviso GGN-2023-P-0437, fijada el 16 de noviembre de 2023 y desfijada el 22 de noviembre de 2023. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el 24 DE NOVIEMBRE DE 2023, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procede recurso.

“Por medio de la cual se corrige el artículo cuarto de la Resolución No. RES-210-6321 del 07 de julio de 2023, proferida dentro del trámite de la solicitud la propuesta de contrato de concesión No. OH9-14532X”

recurso de reposición presentado contra la Resolución No. 210-490 del 05 de diciembre de 2020.

Que, una vez verificado el contenido del mencionado acto administrativo, y hechas las verificaciones pertinentes dentro del expediente contentivo de la propuesta de contrato de concesión No. OH9-14532X; se evidenció que en el **ARTÍCULO CUARTO** de la referida resolución se omitió la orden de proceder a la desanotación del área en el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería de la propuesta de contrato de concesión OH9-14532X.

Que, en virtud de lo anterior, y en aras de garantizar la seguridad jurídica de los actos administrativos se procederá a corregir el artículo cuarto de la Resolución No. RES-210-6321 proferida el día 07 de julio de 2023

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone: *“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.*

Que el 18 de enero de 2011 se expidió la Ley 1437 *“por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”*, por la cual se derogó el Código Contencioso Administrativo o Decreto 01 de 1984.

Que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 308, dispuso la vigencia del *Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*, a partir del 2 de julio del año 2012 y que sería aplicable a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la mencionada ley seguirán rigiéndose de conformidad con el régimen jurídico anterior.

Que el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual resulta aplicable en virtud de las disposiciones del artículo 308 de esa misma normativa, establece que: *En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrá **corregir los errores simplemente formales** contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso **la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión**, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda”.* (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Que teniendo en cuenta lo anterior, es procedente corregir la resolución proferida el pasado 07 de julio de 2023 en el marco de la propuesta de contrato de concesión No. OH9-14532X, y en tal sentido **CORREGIR EL ARTÍCULO CUARTO** de la Resolución **No. RES-210-6321** el día 07 de julio de 2023, incluyendo la orden de desanotar el área en el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería correspondiente a la propuesta de contrato de concesión No OH9-14532X.

Que en virtud de lo establecido en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, la presente corrección en ninguna situación dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto.

“Por medio de la cual se corrige el artículo cuarto de la Resolución No. RES-210-6321 del 07 de julio de 2023, proferida dentro del trámite de la solicitud la propuesta de contrato de concesión No. OH9-14532X”

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del área jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CORREGIR el artículo cuarto de la Resolución No. RES-210-6321 del 07 de julio de 2023 proferida dentro del trámite de la solicitud la propuesta de contrato de concesión No. OH9-14532X, el cual quedará así:

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, efectúese el archivo del referido expediente y la desanotación del área en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Los demás aspectos de la mencionada resolución permanecerán incólumes.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los señores **PABLO EFRAIN MUÑOZ CÁRDENAS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7360776, **LUIS GUILLERMO GUTIÉRREZ SANDOVAL**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7220350, **JOSÉ LICINIO SÁNCHEZ GUTIÉRREZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7226662, o en su defecto procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá, 26 de marzo de 2024

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Sindy Johanna Leon Mendoza. – Abogada GCM. 
Revisó: Germán Vargas – Abogado GCM. 
Adriana Rueda – Abogada GCM. 
Aprobó: Karina Ortega – Coordinadora GCM. 

PRINDELMensajería Paquete 

130038919033

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 Bta. | Tel: 7560245

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 8Fecha de Imp: 3-05-2024
Fecha Admisión: 3 05 2024
Valor del Servicio:Peso: 1
Zona:
Unidades: Manif Padre: Manif Men:C.C. o Nit: 500500018
Origen: BOGOTÁ - CUNDINAMARCADestinatario: PABLO EFRAIN MUÑOZ CARDENAS
CALLE 16 # 4-12 Tel.
DUITAMA - BOYACA

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Recibí Conforme:

Valor Recaudo:

Referencia: 20242121041971

Observaciones: 5 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1

DEVOLUCIÓN
PRINTING DELIVERY S.A.Intento de entrega 1
D M A
Intento de entrega 2
D M A

Nombre Sello:

La mensajería expresa se moviliza bajo
Registro Postal No. 0254
Consultar en www.prindel.com.co

Inciden	Entrega	No Existe	Dir. Incompleta	Trastado
	<input checked="" type="checkbox"/>	Rehusado	No Reside	Ciros

C.C. o Nit

Fecha

14/05/2024

NIT: 900.052.755-1

Destinatario desconocido.



Bogotá, 23-02-2024 08:45 AM

Señor
OSCAR MAURICIO CASTILLO ORJUELA
Dirección: VEREDA CANAVITA SECTOR MANZANOS
Departamento: CUNDINAMARCA
Municipio: TOCANCIPÁ

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20242121026311**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN VCT - 0029 DEL 29 DE ENERO DE 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. VCT - 001274 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION NO. ICQ-080016"**, la cual se adjunta, proferida dentro del expediente **ICQ-080016**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado a través del formulario RADICACIÓN WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



AUDE PEÑA GUTIÉRREZ
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina -GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 22/02/2024

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente ICQ-080016

República de Colombia



Justicia y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 0029

(29 DE ENERO DE 2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT -No.001274 DE 12 NOVIEMBRE 2021, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-080016"

La Vicepresidenta de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El día 21 de noviembre de 2008, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA (INGEOMINAS)** y los señores **MARÍA CONCEPCIÓN ORJUELA PATAQUIVA** y **OSCAR MAURICIO CASTILLO ORJUELA**, identificados con cédula de ciudadanía No. 41.672.128 y 79.953.097, suscribieron Contrato de Concesión N° **ICQ-080016**, para la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en jurisdicción del municipio de **TOCANCIPA**, departamento de **CUNDINAMARCA** en un área de 6.0912 hectáreas distribuidas en una (1) zona, por un término de veintiocho (28) años contados a partir del 25 de noviembre de 2008, fecha en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Cuaderno principal 1, página 37R- 46R expediente digital)

Mediante **Resolución No. 000751 del 11 de septiembre de 2019**, confirmada mediante la Resolución No. 000199 del 05 de marzo de 2020, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación resolvió:

"(...) ARTÍCULO PRIMERO.- RECHAZAR la solicitud de cesión de derechos con radicado No. 20195500817762 de 29 de mayo de 2019, correspondientes al señor **OSCAR MAURICIO CASTILLO ORJUELA**, titular del Contrato de Concesión No. ICQ-080016 a favor de sociedad **MINA TOCARENA S.A.S.**, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- EXCLUIR muerte del Registro Minero Nacional a la señora **MARÍA CONCEPCIÓN ORJUELA PATA QUIVA**, quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 41.672.128, como cotitular del Contrato de Concesión No. ICQ-080016, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

PARÁGRAFO. Una vez inscrita en el Registro Mineral Nacional la presente resolución, téngase como único titular del Contrato de Concesión N° ICQ-080016 al señor **OSCAR MAURICIO**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT –NO.001274 DE 12 NOVIEMBRE 2021, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-080016"

CASTILLO ORJUELA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.953.097 (...). **AUTO GEMTM No. 61 DEL 12 DE FEBRERO DEL 2021 Hoja No. 2 de 9 "POR EL CUAL SE EFECTÚA UN REQUERIMIENTO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-080016"**

Con radicado N°20201000536862 del 18 de junio de 2020, la señora **MYRIAM MARITZA BRICEÑO DONDERIS**, actuando en calidad de apoderada del señor **OSCAR MAURICIO CASTILLO ORJUELA**, titular del Contrato de Concesión No. ICQ-080016 allegó aviso de cesión total de los derechos y obligaciones que le corresponden a favor de sociedad **MINA TOCARENA S.A.S.**, con NIT. 901.271.754-5. Anexando contrato de cesión, estados financieros y documentos que soportan la capacidad económica de la sociedad cesionaria, el certificado de Existencia y Representación y el RUT. (Expediente digital).

Por medio de radicado No. 20201000883262 del 26 de noviembre del 2020, la señora **Myriam Briceño**, actuando en calidad de apoderada del señor **Oscar Mauricio Castillo Orjuela**, presentó escritura pública para solicitar la aplicación de silencio administrativo.

A través de **Auto GEMTM No. 61 del 21 de febrero de 2021**, proferida por el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, dispuso:

*"(...)ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al señor **OSCAR MAURICIO CASTILLO ORJUELA** identificado con cédula de ciudadanía No.79.953.097 titular del Contrato de Concesión No.ICQ-080016, para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación del presente auto de requerimiento, allegue so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada 18 de junio de 2020 con radicado No. 20201000536862 conforme a lo establecido en los artículos 4 y 5 de la Resolución 352 de 2018 y 17 de la Ley 1755 de 2015.*

a) Manifestación clara y expresa en la que se informe el valor de la inversión a asumir por la cesionaria durante la ejecución del contrato conforme a lo señalado en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018. (...)"

Mediante **Resolución VCT –No.001274 de 12 noviembre 2021**, proferida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, dispuso:

*"(...) ARTÍCULO PRIMERO.- DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de cesión de derechos presentada con el radicado No. 20201000536862 del 18 de junio de 2020, por el señor el señor **OSCAR MAURICIO CASTILLO ORJUELA** identificado con la cédula de ciudadanía No.79.953.097 titular del Contrato de Concesión No. ICQ-080016, a favor de la de la sociedad **MINA TOCARENA S.A.S.**, con NIT. 901.271.754-5, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.*

*ARTÍCULO SEGUNDO.- NEGAR LA INSCRIPCIÓN de la Escritura Pública 679 del 4 de noviembre de 2020 de protocolización de silencio administrativo presentado por la señora **Myriam Briceño**, quien actúa en calidad de apoderada del señor **OSCAR MAURICIO CASTILLO ORJUELA**, el 26 de noviembre del 2020 con escrito radicado No. 20201000883262, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo. (...)"*

Mediante escrito con radicado No. 20211001606392 del 20 de diciembre de 2021, el señor **OSCAR MAURICIO CASTILLO ORJUELA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.000.412.455, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. **VCT –No.001274 de 12 noviembre 2021**. (SGD)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT -NO.001274 DE 12 NOVIEMBRE 2021, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-080016"

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **ICQ-080016**, se evidencia que se requiere pronunciamiento respecto a un (1) tramite a saber:

1. RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT - NO.001274 DE 12 NOVIEMBRE 2021, PRESENTADO MEDIANTE RADICADO NO. 20211001606392 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2021.

En primer lugar, cabe precisar que el Código de Minas, aunque es la norma especial y de aplicación preferente en términos mineros para regular las relaciones jurídicas no establece el procedimiento para los recursos; por lo cual es procedente aplicar el artículo 297 del Código de Minas el cual reza:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil (...)"

Así las cosas, se procederá a evaluar el recurso presentado contra la Resolución No. **VCT - No.001274 de 12 noviembre 2021**, con base en lo establecido en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

En los artículos 76, 77 y 78 de la Ley 1437 de 2011, se establece:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibílos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibílos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)"*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT -NO.001274 DE 12 NOVIEMBRE 2021, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-080016"

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exige. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Artículo 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja."

Una vez verificado el expediente minero digital se evidenció que el señor **OSCAR MAURICIO CASTILLO ORJUELA**, se entiende notificado por conducta concluyente con la presentación del recurso de reposición, mediante radicado No. 20211001606392 del 20 de diciembre de 2021, acreditando legitimación en la causa, encontrándose dentro del término legal para su presentación, por lo cual, se dará admisibilidad y trámite al mismo.

Lo anterior, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 72 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

"Artículo 72. Falta o irregularidad de las notificaciones y notificación por conducta concluyente. Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales". (Sublineas fuera de texto)

Ahora bien, respecto a los argumentos del recurso, es necesario tener en cuenta que los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la Ley le concede a las partes para solicitar que se enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad, es entonces la de revisar la providencia, procurando tener la certeza de las decisiones y, por ende, el orden jurídico.

Por lo anterior, se estudiarán los argumentos expuestos por el recurrente a continuación:

➤ **ARGUMENTOS DEL RECURSO.**

El recurrente manifestó respecto de la Resolución No. **VCT -No.001274 de 12 noviembre 2021**, proferida por la Gerente de Contratación y Titulación dentro del expediente No. **ICQ-080016**, lo siguiente:

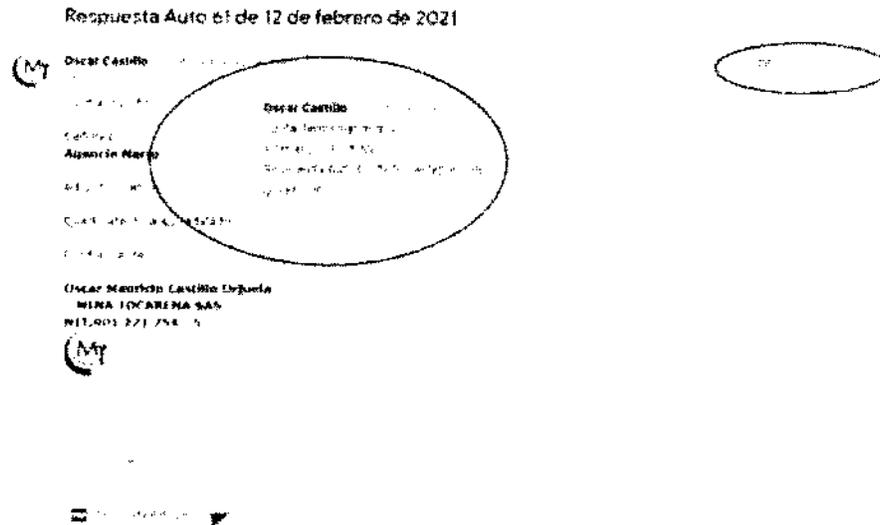
"(...) Como titular del contrato de concesión minera en mención, por medio de la presente estamos dando respuesta a la información de la resolución No. VCT-00127 del 12 de noviembre de 2021, Y accediendo al recurso de reposición, me permito informar que Si se dio respuesta al auto GEMTN No.0061 del 21 de febrero de 2021, el día 17 de marzo de 2021 a las 15:59, respuesta enviada al correo electrónico contacienos@anm.gov.co del cual se solicitó en varias ocasiones el radicado y no lo enviaron.

Adjunto evidencias de las solicitudes enviadas y del envío de la respuesta del auto en mención.

Esto con el fin de no dar por terminado o rechazado el trámite de cesión de derechos a favor de MINA TOCARENA SAS y aceptar la escritura pública 679 del 4 noviembre de 2020 (...)"

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT -NO.001274 DE 12 NOVIEMBRE 2021, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-080016"

Adjuntando como soporte al recurso el siguiente pantallazo.



CONSIDERACIONES DE LA VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN:

Sea lo primero mencionar que en lo que respecta al desistimiento del trámite de cesión de derechos objeto de recurso es de aclarar que la decisión adoptada en la Resolución No. **VCT-001274 de 12 de noviembre de 2021**, tuvo como motivación el incumplimiento al requerimiento efectuado mediante el Auto GEMTM No. 61 de fecha 21 de febrero de 2021, toda vez que el término de un mes concedido para allegar la documentación requerida comenzó a transcurrir el 24 de febrero de 2021, fecha posterior a la notificación por Estado Jurídico y **culminó el 24 de marzo de 2021**¹, sin que el señor **OSCAR MAURICIO CASTILLO ORJUELA**, titular del Contrato de Concesión No. **ICQ-080016**, diera cumplimiento al requerimiento efectuado.

Ahora bien en cuanto a la radicación efectuada el día 17 de marzo de 2021 a través del correo electrónico contactenos@anm.gov.co de la cual el peticionario en su escrito adjunta pantallazo y solicita sea de recibo como respuesta al Auto de Requerimiento GEMTM No. 61 del 21 de febrero de 2021, sin número radicado, se informa que una vez consultadas las plataformas de radicación empleadas por la entidad como lo es el Sistema de Gestión Documental -SGD-, ANNA MINERIA, no se evidencia soporte de radicación del citado correo.

Por lo anterior ante la falta de sustentación del escrito de recurso de reposición, pues no se adjuntaron las evidencias necesarias para probar que dicha documentación fue radicada el argumento expuesto por el peticionario no está llamado a prosperar.

Por todo lo anterior, esta Vicepresidencia por medio del presente acto administrativo confirmará la **Resolución VCT-001274 de 12 de noviembre de 2021**, por medio de la cual se decretó el desistimiento de la solicitud de cesión total de derechos y obligaciones presentada con radicado

¹ LEY 1564 DE 2012, Código General del Proceso Artículo 113. Contabilo de términos.

(...)

Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si ese no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día hábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente. (Cursiva fuera de texto)

7

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT -NO.001274 DE 12 NOVIEMBRE 2021, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-080016"

No. 20201000536862 del 18 de junio de 2020, por el señor **OSCAR MAURICIO CASTILLO ORJUELA** titular del Contrato de Concesión No. ICQ-080016, a favor de la sociedad **MINA TOCARENA S.A.S.**, con NIT. 901.271.754-5, dado que dentro del término previsto no atendió el requerimiento efectuado mediante **GEMTM No. 61 de fecha 21 de febrero de 2021**.

Finalmente, se recuerda al peticionario que puede presentar nuevamente la solicitud de cesión de derechos ante la Autoridad Minera, solicitud que deberá cumplir con los presupuestos técnicos, económicos y legales contemplados en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", la Resolución No. 352 de 4 de julio de 2018, la Resolución No. 1007 del 30 de noviembre de 2023 y demás normas concordantes

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. –CONFIRMAR en todas sus partes la **Resolución No.001274 de 12 noviembre 2021**; proferida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, por medio de la cual se Decretó el Desistimiento de la solicitud de cesión total de derechos y obligaciones presentada con radicado No. No.001274 de 12 noviembre 2021, dentro del Contrato de Concesión No. **ICQ-080016** por el señor **OSCAR MAURICIO CASTILLO ORJUELA** titular del Contrato de Concesión No. ICQ-080016, a favor de la de la sociedad **MINA TOCARENA S.A.S.**, con NIT. 901.271.754-5, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese personalmente el presente acto administrativo al señor **OSCAR MAURICIO CASTILLO ORJUELA** identificado con cédula de ciudadanía No.79.953.097 titular del Contrato de Concesión No.ICQ-080016; o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, por entenderse agotada la actuación administrativa, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Elaboró: Adriana Cecilia Forero Canon – Abogada-GEMTM-VCT.

Revisó: María del Pilar Ramírez Abogada GEMTM - VCT.

Aprobó: Eva Isolina Mendoza – Coordinadora GEMTM-VCTV

Revisó: Lannelth Milena Pacheco Asesora VCT- GEMTM

PRINDEL

NIT 900.052.755-1
www.prindel.com.co
Registro Postal 0254
Cr 29 # 77 - 32 Bta 7 - 3245 B1A

PRINDEL

Mensajería

Paquete



130038916201

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 Bta. | Tel: 7560245

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM NACIONAL
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4
PISO 8
NIT 900500018 BOGOTA-CUNDINAMARCA
OSCAR MAURICIO CASTILLO ORJUELA
CEREDA CANAVITA SECTOR MANZANOS
TOCANCIPA - CUNDINAMARCA
27-02-2024 7 FOLIOS

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM NACIONAL
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 8
C.C. o Nit: 900500018
Origen: BOGOTA-CUNDINAMARCA

Fecha de Imp: 27-02-2024
Fecha Admisión: 26 02 2024
Valor del Servicio:

Peso: 1
Zona:
Unidades: Manif Padre: Manif Men:

Destinatario: OSCAR MAURICIO CASTILLO ORJUELA
CEREDA CANAVITA SECTOR MANZANOS Tel.
TOCANCIPA - CUNDINAMARCA
Revolución
Referencia: 20242121028001

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Recibí Conforme:
Nombre Sello:
C.C. o Nit

Observaciones: 7 FOLIOS
L:1 W:1 H:1
Printing Delivery S.A.

Valor Recaudo:
Intento de entrega 1
D: M: A:
Intento de entrega 2
D: M: A:

La mensajería expresa se moviliza bajo registro postal
Consultar en www.prindel.com.co
SERVICIO AL CLIENTE
NIT. 900.052.755-1

Inciden	Entrega	No Existe	<input checked="" type="checkbox"/>	Traslado
	Des. Desconoce	Rehusado	No Reside	Otros

Fecha
01 MAR 2024



Bogotá, 27-03-2024 08:29 AM

Señor
WILLIAM FERNANDEZ RODRIGUEZ
Dirección: VEREDA EL CONTENIDO
Departamento: CUNDINAMARCA
Municipio: LENGUAZAQUE

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20242121028861**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN NO. VSC - 000189 DEL 23 DE FEBRERO DE 2024, POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION NO. EFA-141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **EFA-141**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado a través del formulario RADICACIÓN WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina-GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 26/03/2024

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente EFA-141

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM–

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000189

(23/02/2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° EFA-141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No 1058 del 18 de diciembre de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 06 de agosto de 2010, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA -INGEOMINAS, y los señores WILLIAM FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ y JOSE ALEJANDRO RODRÍGUEZ ALIPIO, suscribieron el Contrato de Concesión No. EFA-141, para la explotación económica de un yacimiento de Carbón, en un área de 76,4461 hectáreas, localizado en jurisdicción del municipio de LENGUAZAQUE, departamento de CUNDINAMARCA, por el término de treinta (30) años, contados a partir del día 16 de septiembre de 2010, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. 0402 del 17 de febrero de 2010, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA -CAR, impone un Plan de Manejo Ambiental al área del Contrato de Concesión EFA-141, para la explotación de un yacimiento de carbón, ubicado en las veredas La Estancia y Contenido, en el municipio de Lenguaque en el departamento de Cundinamarca.

Mediante Auto GLM 0262 del 28 de mayo de 2010, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras (PTO), con una producción anual de 21.312 toneladas, para los treinta (30) años del proyecto minero.

Mediante Auto GET No 76 del 8 de abril de 2022 notificado por estado Jurídico No 062 del 11 de abril de 2022, se resuelve:

ARTÍCULO PRIMERO: No Aprobar la modificación del Programa de Trabajos y Obras (PTO) presentada como respuesta a los requerimientos de los Autos GSC-ZC No. 002083 del 26 de noviembre de 2019 y Auto GSC ZC No. 001416 del 27 de agosto de 2021 para el Contrato de Concesión No. EFA-141, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente Auto y de conformidad al Concepto Técnico GET No. 112 del 07 de abril de 2022, el cual se acoge en este acto administrativo y hace parte integral del mismo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, se requiere por una sola vez a los titulares del Contrato de Concesión No. EFA-141, bajo apremio de multa de conformidad a los artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001 para que allegue las correcciones y/o adiciones correspondientes a la modificación del Programa de Trabajos y Obras (PTO), como lo indica el numeral 3.3 del Concepto Técnico GET No. 112 del 07 de abril de 2022, en los siguientes aspectos: Presentar un documento técnico que dé cumplimiento con la normatividad vigente (EL ART. 328 PND LEY 1955 DE 2019, con las resoluciones 299 DE 2018 y 100 DE 2020, emitidas por la ANM) y cumpla con los lineamientos, terminología y metodología atendidos en el Estándar Colombiano de la Comisión Colombiana de Recursos y Reservas Mineras - ECCR, o alguno de los estándares acogidos por CRIRSCO.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para presentar la información requerida, se les otorga un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído para que se subsane; si transcurrido el término no ha allegado lo requerido, o ésta no cumple o se allega extemporáneamente, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 287 de la Ley 685 de 2001 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Auto.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° EFA-141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para la información que presenten los titulares en respuesta a lo requerido en el artículo segundo, se deberá tener en cuenta las recomendaciones respecto de las Reservas Minerales indicadas en el numeral 3.2.2. del Concepto Técnico GET No. 112 del 07 de abril de 2022, que se acoge en el presente Acto Administrativo y hace parte integral del mismo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto administrativo.

PARÁGRAFO TERCERO: Todos los planos presentados deben realizarse conforme a lo establecido en la Resolución 40600 del 27 de mayo de 2015 del Ministerio de Minas y Energía, por el cual se establecen requisitos y especificaciones de orden técnico minero para la presentación de planos.

ARTÍCULO TERCERO: Requerir a los titulares del Contrato de Concesión No. EFA- 141, para que la información que presenten en respuesta a este Auto se encuentre debidamente ajustada conforme a lo previsto en la Resolución No. 100 de 2020; lo anterior de acuerdo a lo establecido en el Concepto Técnico GET No. 112 del 07 de abril de 2022 y a la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: A través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remitase a la compañía aseguradora “HID SEGUROS S.A.”, que expidió la póliza de cumplimiento minero No. 4000773 el día 05 de enero de 2022 que ampara el Contrato de Concesión No. EFA-141, copia del presente acto administrativo, para su conocimiento y fines pertinentes de conformidad con lo manifestado en la parte motiva del presente auto.

ARTÍCULO QUINTO: Informar a los titulares del Contrato de Concesión No. EFA- 141, que respecto a la modificación del Programa de Trabajos y Obras – PTO y la modificación del instrumento ambiental requeridos por la VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM, a través de los Autos GSC-ZC No. 002083 del 26 de noviembre de 2019 y Auto GSC ZC No. 001416 del 27 de agosto de 2021, de conformidad a la parte motiva del presente acto administrativo, una vez aprobada la modificación del PTO, ésta se deberá presentar a la Autoridad Ambiental competente con el fin de que defina si es pertinente realizar la modificación del Plan de Manejo Ambiental...”

Mediante los radicados 20221001869362 del 20 de mayo de 2022, 20221002030592 del 24 de agosto de 2022, y el 1 de marzo de 2023 por radicado 20231002214042 el señor JOSÉ ALEJANDRO RODRÍGUEZ ALIPIO solicita prórroga para dar cumplimiento al auto GET No 76 del 08 de abril de 2022.

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo evaluación del expediente contentivo del **Contrato de Concesión N° EFA-141**, se identificó que se requirió al titular minero bajo apremio de multa con el Auto GET No 76 del 8 de abril de 2022 notificado por estado Jurídico No 062 del 11 de abril de 2022, conforme lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que actualizara el Programa de Trabajos y Obras (PTO) o el documento técnico correspondiente con la información de recursos y reservas minerales generada durante la ejecución del título minero bajo los estándares CRIRSCO de conformidad con lo ordenado por el artículo 5 de la Resolución 100 de 2020.

Para el cumplimiento de lo anterior se otorgó un plazo de treinta (30) días, término que venció el día 25 de mayo de 2022, sin que a la fecha se evidencie el cumplimiento de lo solicitado.

En este orden de ideas, verificado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se evidencia que el titular del **Contrato de Concesión N° EFA-141** no ha dado cumplimiento al requerimiento relacionado en el Auto GET No 76 del 8 de abril de 2022 notificado por estado Jurídico No 062 del 11 de abril de 2022, por lo que resulta procedente imponer multa de conformidad a lo establecido en los Artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001 desarrollados mediante Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014 expedida por el Ministerio de Minas y Energía “Por medio de la cual se reglamentan los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros”.

Con respecto a la imposición de multas, la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- consagra:

ARTÍCULO 115. MULTAS. Previo el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código, la autoridad concedente o su delegada, podrán imponer al concesionario multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que la autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviere de declararla.

8

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° EFA-141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La cuantía de las multas será fijada valorando, en forma objetiva, la índole de la infracción y sus efectos perjudiciales para el contrato.

La imposición de las multas estará precedida por el apercibimiento del concesionario mediante el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código”.

ARTÍCULO 287. PROCEDIMIENTO SOBRE MULTAS. Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justificare la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes”

Adicionalmente, el artículo 111 de la Ley 1450 de 2011 –Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014-, vigente de acuerdo con el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 –Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022-, (reglamentado por la Resolución No. 9 1544 del 24 de diciembre de 2014 del Ministerio de Minas y Energía) establece:

ARTÍCULO 111. Medidas para el fortalecimiento del cumplimiento de obligaciones de los titulares mineros. Las multas previstas en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, se incrementarán hasta en mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones contractuales, en particular de aquellas que se refieren a la seguridad minera. El Ministerio de Minas y Energía reglamentará los criterios de graduación de dichas multas.

En lo referente a la graduación del valor de la multa se atenderá a lo dispuesto en la Resolución No. 91544 de 24 de diciembre de 2014, “Por medio del cual se reglamentan los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros.”, la cual señala:

Artículo 3. Descripción de las Obligaciones y su nivel de incumplimiento. La clasificación por nivel leve, moderado y grave, para determinar el incumplimiento de las obligaciones, se hará de acuerdo con lo establecido en las tablas que se relacionan a Continuación:

(...)

No obstante, el artículo 313 de la Ley 2294 del 2023 “POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2022- 2026 “COLOMBIA POTENCIA MUNDIAL DE LA VIDA”, a partir del 01 de enero de 2024 el tema de cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y demás valores se debe tasar con base al valor de la Unidad de Valor Básico – UVB vigente, fijado mediante Resolución 3268 de 18 de diciembre de 2023, por el Ministerio de Hacienda y Crédito público¹.

¹ **ARTÍCULO 313. UNIDAD DE VALOR BÁSICO -UVB-**. Créase la Unidad de Valor Básico -UVB-. El valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- se reajustará anualmente en la variación del Índice de Precios al Consumidor-IPC- sin alimentos ni regulados, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE-, en el periodo comprendido entre el primero (1) de octubre del año anterior al año considerado y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público publicará mediante Resolución antes del primero (1) de enero de cada año, el valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- aplicable para el año siguiente.

El valor de la UVB para el año 2023 será de diez mil pesos (\$10.000.00).

Todos los cobros; sanciones; multas; tarifas; requisitos financieros para la constitución, la habilitación, la operación o el funcionamiento de empresas públicas y/o privadas; requisitos de capital, patrimonio o ingresos para acceder y/o ser beneficiario de programas del estado; montos máximos establecidos para realizar operaciones financieras; montos mínimos establecidos para el pago de comisiones y contraprestaciones definidas por el legislador; cuotas asociadas al desarrollo de actividades agropecuarias y de salud; clasificaciones de hogares, personas naturales y personas jurídicas en función de su patrimonio y/o sus ingresos; incentivos para la prestación de servicio público de aseo; y honorarios de los miembros de juntas o consejos directivos, actualmente denominados y establecidos con base en salarios mínimos o en Unidades de Valor Tributario - UVT-, deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico -UVB- del año 2023, conforme lo dispuesto en este artículo.

PARÁGRAFO PRIMERO. Si como consecuencia de la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo el valor de los conceptos objeto de indexación no es un número entero, se deberá aproximar dicho valor a la cifra con dos (2) decimales más cercana; y si es inferior a una (1) Unidad de Valor Básico -UVB-, se deberá aproximar a la cifra con tres (3) decimales más cercana.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a las cifras y valores aplicables a tributos, sanciones y, en general, a los asuntos previstos en las disposiciones tributarias, ni en relación con los asuntos de índole aduanera ni de fiscalización cambiaria, que se encuentren medidos o tasados en Unidades de Valor Tributario - UVT.

PARÁGRAFO TERCERO. Los cobros; sanciones; multas; tarifas; requisitos financieros para la constitución, la habilitación, la operación o el funcionamiento de empresas públicas y/o privadas; requisitos de capital, patrimonio o ingresos para acceder y/o ser beneficiario de programas del estado; montos máximos establecidos para realizar operaciones financieras; montos mínimos establecidos para el pago de comisiones y contraprestaciones definidas por el legislador; cuotas asociadas al desarrollo de actividades agropecuarias y de salud; clasificaciones de hogares,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° EFA-141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

De acuerdo con la clasificación contenida en la norma citada, el incumplimiento referido a allegar la actualización del Programa de Trabajos y Obras (PTO) o el documento técnico correspondiente con la información de recursos y reservas minerales generada durante la ejecución del título minero bajo los estándares CRIRSCO de conformidad con lo ordenado por el artículo 5 de la Resolución 100 de 2020, se estructura como una falta del nivel **MODERADO** conforme a la Tabla 2° del artículo 3° de la Resolución No. 91544 de 24 de diciembre de 2014 que clasifica en dicho nivel a "los titulares mineros o beneficiarios de autorizaciones temporales, que no presenten dentro del término otorgado por la autoridad minera, las correcciones o ajustes al Programa de Trabajos y Obras -PTO-".

Seguidamente, debe determinarse la forma en que se tasaré la multa a imponer y para tal efecto se revisó la información contenida en la tabla 6ª de la Resolución No 91544, encontrándose que la etapa contractual del título minero corresponde a la de EXPLOTACIÓN. Asimismo, se evidencia que mediante Auto GLM 0262 del 28 de mayo de 2010, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras (PTO), con una producción anual de 21.312 toneladas anuales, razón por la cual nos ubicaremos en el presente caso en el primer rango de producción.

De acuerdo con lo anterior, la multa a imponer y su tasación se calculará conforme lo ordenado en el artículo 313 de la Ley 2294 del 20233, por lo que en el presente acto administrativo sancionatorio se impone la multa correspondiente a **1780,66 U.B.V.** vigentes para la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo.

Por lo anterior, se aclara a los titulares que la imposición de la sanción de multa no los exonera de la presentación de las obligaciones que dan lugar a la misma, por consiguiente, éstas serán requeridas bajo la causal de caducidad contemplada en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión.

Finalmente, se advierte a los señores WILLIAM FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ con C.C No 80296013 y JOSE ALEJANDRO RODRÍGUEZ ALIPIO con C.C 19465093 en su condición de titulares del Contrato de Concesión N° **EFA-141**, que el reiterado incumplimiento a las obligaciones mineras derivadas de la concesión se encuentra tipificada como causal de caducidad y terminación del título minero según lo dispuesto en el literal i) artículo 112 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-; en consecuencia, se le requerirá para que presente el cumplimiento de las mencionadas obligaciones para lo cual se concede el término de treinta (30) días, de acuerdo con el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Imponer multa a los señores WILLIAM FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ con C.C No 80296013 y JOSE ALEJANDRO RODRÍGUEZ ALIPIO con C.C 19465093 en su condición de titulares del Contrato de Concesión N° **EFA-141**, equivalente a **1780,66 U.B.V. vigentes** para la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo; de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO 1. - Por lo anterior, se informa que para realizar el pago se debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, enlace de otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras), para lo cual cuenta con un plazo de DIEZ (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución conforme a la cláusula décimo quinta del contrato. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

personas naturales y personas jurídicas en función de su patrimonio y/o sus ingresos; incentivos para la prestación de servicio público de aseo; y honorarios de los miembros de juntas o consejos directivos, que se encuentren en firme o ejecutoriados con anterioridad al 1 de enero de 2024, se mantendrán determinados en salarios mínimos o en Unidades de Valor Tributario -UVT-, según el caso.

PARÁGRAFO CUARTO. Los valores que se encuentren definidos en salarios mínimos o en UVT en la presente ley, deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico -UVB- conforme lo dispuesto en el presente artículo, con excepción de lo previsto en el artículo 291 de esta ley en relación con el concepto de vivienda de interés social.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° EFA-141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

PARÁGRAFO 2. - La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO 3. - Informar al titular minero que, si esta multa no es cancelada en la anualidad de la firmeza de la misma, el valor para su pago deberá ser indexado.

PARÁGRAFO 4. - Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEGUNDO. – REQUERIR a los señores WILLIAM FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ con C.C No 80296013 y JOSE ALEJANDRO RODRÍGUEZ ALIPIO con C.C 19465093 en su condición de titulares del Contrato de Concesión N° **EFA-141**, informándoles que se encuentra incurso en la causal de caducidad contenida en el artículo 112, literal i), de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas, para que proceda a cumplir las siguientes obligaciones:

- Presentar la actualización del Programa de Trabajos y Obras (PTO) o el documento técnico correspondiente con la información de recursos y reservas minerales generada durante la ejecución del título minero bajo los estándares CRIRSCO de conformidad con lo ordenado por el artículo 5 de la Resolución 100 de 2020:

Para lo anterior se concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes **SO PENA DE DECLARAR LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a WILLIAM FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ con C.C No 80296013 y JOSE ALEJANDRO RODRÍGUEZ ALIPIO con C.C 19465093 en su condición de titulares del Contrato de Concesión N° **EFA-141**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E)

Elaboró: Juliana Ospina Lujan, Abogada. GSC-ZC
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
Vo. Bo.: María Claudia De Arcos, Coordinadora GSC-ZC
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM

PRINDEL

NIT 900.052.755-1
www.prindel.com.co
Magdalena Páez 0254
C. 26 N° 77 - 22 Pbx 754 2248 BGA

PRINDEL

Mensajería

Paquete



130038917699

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 Bta. | Tel: 7560245

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4
PISO B
NIT 900500018 BOGOTA-CUNDINAMARCA
WILLIAM FERNANDEZ RODRIGUEZ
VEREDA EL CONTENTO Tel.
LENGUAZAQUE - CUNDINAMARCA
1-04-2024 7 FOLIOS

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO B
C.C. o Nit: 900500018
Origen: BOGOTA-CUNDINAMARCA

Destinatario: WILLIAM FERNANDEZ RODRIGUEZ
VEREDA EL CONTENTO Tel.
LENGUAZAQUE - CUNDINAMARCA
DEVOLUCIÓN
Referencia: 20242121035611

Observaciones: 7 FOLIOS
L:1 W:1 H:1

La mensajería expresa se moviliza bajo registro postal
Consultar en www.prindel.com.co

Printing Delivery S.A.
SERVICIO AL CLIENTE
NIT. 900.052.755-1

Fecha de Imp: 1-04-2024
Fecha Admisión: 1 04 2024
Valor del Servicio:

Peso: 1
Zona:
Unidades: Manif Padre: Manif Men:

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Recibi Conforme:
Nombre Sello:

Valor Recaudo:

Intento de entrega 1
D: M: A:

C.C. o Nit: *Polina Mireyan*
Fecha: *06/04/24*

Intento de entrega 2
D: M: A:

Inciden	Use. Desconocida	No Existe	<input checked="" type="checkbox"/>	Traslado
		Rechusado	No Reside	Otros

Incompleta



Bogotá, 20-03-2024 11:10 AM

Señor

DIEGO BRAVO BORDA

Apoderado del Doctor CARLOS ALBERTO RAMIREZ HOYOS Representante legal de la sociedad TRIAR S.A.S.

Dirección: CRA 15 # 31A- 15

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Municipio:

BOGOTÁ

D.C.

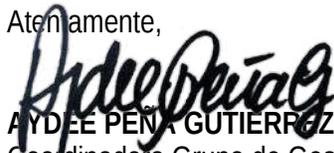
Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20242121029641**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN NO. VSC - 000222 DEL 28 DE FEBRERO DE 2024, POR MEDIO LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION VSC No. 000319 DEL 12 DE JULIO DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EIJ-151**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **EIJ-151**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución NO procede recurso alguno.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



AYDEE PEÑA GUTIERREZ
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones
Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina -GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 19/03/2024

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente EIJ-151

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000222

(28 de febrero 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000319 DEL 12 DE JULIO DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. EIJ-151”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 1058 del 18 de diciembre de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes.

ANTECEDENTES

El 09 de septiembre de 2004, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA - INGEOMINAS y el señor DANIEL ALONSO ORTIZ PALACIOS suscribieron el Contrato de Concesión No. EIJ-151, para la explotación técnica y económica de un yacimiento de ARCILLA, en un área de 826 hectáreas y 6.599 metros cuadrados, en jurisdicción de los municipios de COGUA y NEMOCÓN, departamento de CUNDINAMARCA, por un término de (30) años, contados a partir del 11 de agosto de 2005, fecha en la cual se inscribió el título minero en el Registro Minero Nacional.

Por medio de Concepto Técnico del 18 de diciembre de 2006, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras (PTO) para el Contrato.

Mediante Resolución DSM-1473 del 29 de diciembre de 2006, inscrita en el Registro Minero Nacional el 30 de enero de 2007, se perfeccionó la cesión del 50% de los derechos del señor DANIEL ALONSO ORTIZ PALACIOS dentro del título minero No. EIJ-151, a favor del señor JORGE ARTURO MANTILLA LANDAZABAL.

A través de OTROSI No. 01 del 04 de enero de 2007, inscrito en el Registro Minero Nacional el 07 de mayo de 2007, se modificó el objeto del contrato adicionándose Materiales de Construcción (Gravas), se modificó el área del Contrato a una extensión de 179 hectáreas y 7.696 metros cuadrados y se modificaron las etapas del Contrato, quedando un (1) año para la etapa de Exploración, un (1) año para la etapa de Construcción y montaje y veintiocho (28) años para la etapa de Explotación.

Por medio de la Resolución DSM No. 172 del 09 de abril de 2007, inscrita en el Registro Minero Nacional el 17 de abril de 2007, se declaró perfeccionada la cesión del 50% de los derechos y obligaciones, emanados del contrato de concesión No. EIJ-151 de los cuales es titular el señor Daniel Alonso Ortiz Palacios a favor de la sociedad COLMINTECH S.A. y se declaró perfeccionada la cesión del 50% de los derechos y obligaciones emanados del contrato de concesión No. EIJ-151 de los cuales es titular el señor Jorge Arturo Mantilla Landazábal, a favor de la sociedad CONCRETOS ARGOS S.A.

Mediante Resolución DSM No 753 del 04 de octubre de 2007, inscrita en el Registro Minero Nacional el 02 de enero de 2008, se declaró perfeccionada la cesión del 50% de los derechos y obligaciones, emanados del contrato EIJ-151 de la sociedad COLMINTECH S.A. a favor de LA COMPAÑIA COLOMBIANA DE AGREGADOS S.A.

Mediante Resolución No. 000557 del 15 de febrero de 2013, inscrita en el Registro Minero Nacional el 12 de junio de 2013, se declaró perfeccionada la cesión del 50% de los derechos y obligaciones, emanados del

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000319 DEL 12 DE JULIO DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EIJ-151"

contrato EIJ-151 de los cuales es titular la sociedad CONCRETOS ARGOS S.A., a favor de la sociedad TRIAR S.A.S.

Por medio de la Resolución No. 1266 del 26 de julio de 2013, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, negó la Licencia Ambiental para la ejecución del proyecto de explotación minera a desarrollarse en el área correspondiente al Contrato de Concesión No. EIJ-151.

Mediante Resolución No. 003116 del 05 de septiembre del 2016, inscrita en el Registro Minero Nacional el 08 de noviembre de 2016, se modificó el nombre o razón social de COLOMBIANA DE AGREGADOS S.A. por el de COLOMBIANA DE AGREGADOS S.A.S., identificada con NIT. 900.156.448-0, titular de los Contratos de Concesión No. EIJ-151, No. HFU-081 y No. GLK-081.

El título minero No. EIJ-151 no cuenta con Instrumento ambiental.

El Grupo de Registro Minero Nacional con radicado No. 53440-0 y evento No. 359736 del 14 de junio de 2022, efectuó la siguiente anotación:

" INSCRIPCIÓN en el Registro Minero Nacional del EMBARGO de los derechos que por concepto de la explotación y exploración derivados del contrato de concesión minera, tenga a su favor la demandada COLOMBIANA DE AGREGADOS S.A.S., bajo los siguientes títulos mineros: EIJ-151 y GLK-081, medida cautelar decretada por el JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., mediante auto de fecha 12 de noviembre de 2021, proferido dentro de las diligencias del proceso Ejecutivo con radicado No. 110013103031201900770-00, en el cual actúa como demandante la sociedad REPRESENTACIONES INDUSTRIALES ORIÓN S.A. EN REORGANIZACIÓN – RIORION EN REORGANIZACIÓN NIT. 800.004.812-4y como demandado la sociedad COLOMBIANA DE AGREGADOS S.A.S. NIT. 900.156.448-0. Medida cautelar comunicada a la Agencia Nacional de Minería a través del oficio No. 1668 del 06 de diciembre de 2021."

Por medio de la Resolución VSC No. 000319 del 12 de julio de 2023, se declaró la caducidad y terminación del Contrato de Concesión No. EIJ-151, otorgado a las sociedades COLOMBIANA DE AGREGADOS S.A.S. identificada con NIT. 900156448 y TRIAR S.A.S. identificada con NIT. 900466837.

La citada resolución se notificó de manera electrónica con radicado No 20232120984891 del 16 de agosto de 2023, a la Sociedad TRIAR S.A.S. y por aviso No 20232120993091 del 20 de septiembre de 2023 a la sociedad COLOMBIANA DE AGREGADOS S.A.S., recibido el 06 de octubre de 2023 como consta en la certificación de correo No RA446044176CO, titulares del Contrato de Concesión No EIJ-151.

Con radicado No. 20235501092742 del 14 de septiembre de 2023, el señor CARLOS ALBERTO RAMIREZ HOYOS, en calidad de Representante legal de la Sociedad la Sociedad TRIAR S.A.S, titular del Contrato de Concesión No. EIJ-151, a través de su apoderado DIEGO BRAVO BORDA, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 000319 del 12 de julio de 2023

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No.EIJ-151, se evidencia que mediante el radicado No. 20235501092742 del 14 de septiembre de 2023, se presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 000319 del 12 de julio de 2023.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

"ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000319 DEL 12 DE JULIO DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EIJ-151”

el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios”.

“ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber”.

ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición no cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, dado que se presentó por fuera del término, esto es, se notificó a la Sociedad titular TRIAR S.A.S, de manera electrónica mediante radicado No. 20232120984891 del 16 de agosto de 2023, venciendo el término para presentar el recurso de reposición el 1 de septiembre de 2023; y fue presentado el 14 de septiembre de 2023, en tal sentido, se rechazará de acuerdo con el artículo 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Sin embargo, los principales argumentos planteados por el apoderado DIEGO BRAVO BORDA de la sociedad titular Sociedad TRIAR S.A.S, titular del Contrato de Concesión No. EIJ-151, son los siguientes:

“(…)

En conclusión, los ritualismos son positivos cuando son razonables, es decir, cuando son una garantía contra la arbitrariedad, cuando proporcionan seguridad y certidumbre y permiten asegurar un orden y una secuencia en las actuaciones procesales. Pero son negativos y excesivos, y configuran la institución del exceso ritual manifiesto, cuando impiden realizar los derechos sustanciales y fundamentales, y cuando complican la administración de justicia o la expresión de la voluntad del Estado.

Descendiendo lo expuesto al caso sub lite, incurra de forma manifiesta la Autoridad en exceso ritual manifiesto al declarar como incumplimiento el hecho de no aportar el documento específico de otorgamiento de la licencia ambiental, cuando se allegaron dentro del término, las providencias de la autoridad Ambiental que dan cuenta de la existencia del proceso de licenciamiento y la solicitud de su estado de trámite, máxime

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000319 DEL 12 DE JULIO DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EIJ-151"

cuando, el sentido teleológico de dicho requerimiento es verificar por parte de la Autoridad que el concesionario esté cumpliendo con los requerimientos de orden ambiental, finalidad perfectamente cumplida con las pruebas aportadas y adicionalmente porque el otorgamiento de este acto administrativo ambiental de carácter permisivo depende indiscutiblemente de la actuación de otra entidad pública, la cual puede, como en el caso que nos ocupa, tardarse en realizar su otorgamiento un tiempo superior al fijado por la Autoridad Minera en este caso, no siendo coherente que a pesar de demostrarse el trámite de dicha licencia ambiental, la Autoridad Minera encuentre suficientemente sustentada la causal de caducidad, determinación que se considera aplica de manera extrema el formalismo del que se ha venido hablando en este recurso. Constituye, además, si nos atenemos a la literalidad del contrato una exigencia imposible de cumplir, como quiera que la licencia está en trámite, pero aún no se ha expedido.

Ahora bien, si se consideraba insuficiente la información aportada, la Autoridad Minera debía haber aplicado lo establecido en el artículo 16 del Decreto-Ley 2150 de 1995 modificado por el artículo 14 de la Ley 962 de 2005, según el cual:

"ARTICULO 16. Solicitud oficiosa por parte de las entidades públicas. Cuando las entidades de la Administración Pública requieran comprobar la existencia de alguna circunstancia necesaria para la solución de un procedimiento a petición de los particulares que obre en otra entidad pública, procederán a solicitar a la entidad en el envío de dicha información. En tal caso, la carga de la prueba no corresponderá al usuario. (Subrayado fuera del texto original).

Con lo anterior, la Autoridad Minera habría podido corroborar que la información allegada en tiempo por parte de mi representada, correspondía a la realidad procesal del trámite de licenciamiento ambiental que cursa en la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, razón por la cual se sostiene que el presunto incumplimiento alegado y que soporta en parte la decisión de caducidad del título minero, carece de soporte fáctico y jurídico.

Considérese igualmente, que el Estado colombiano representado por la Agencia Nacional de Minería es socio de cada uno de los proyectos mineros concesionados, por ende, debe velar por la promoción y materialización de cada uno de ellos, porque representan un beneficio para el bien común y la economía del estado, y, por el contrario, con una postura arbitraria encaminada a la caducidad, estaría afectando los intereses del titular y del Estado mismo.

3.1.2 Supuesto incumplimiento de corrección de los FBM del 2005 y 2006

Sobre el particular afirma el concepto técnico de evaluación que los formatos allegados presentan inconsistencias porque el reporte de inversiones igual a cero (0) durante el año, es contradictorio con el estimativo de inversión que se proyectó en sesenta millones de pesos (\$ 60.000.000) en los tres años de exploración. Afirma igualmente, que el reporte de avances de exploración también es cero (0), lo cual no coincide con el PTO donde si se efectuaron actividades de exploración, y finaliza, concluyendo que la información consignada en los planos de georreferenciación es deficiente y no cumplen con las normas vigentes.

Sobre este punto, es preciso poner de presente que el instrumento de manejo y control técnico —PTO- fue aprobado el día 18 de diciembre de 2006, es decir, hace ya 17 años, y nunca ha sido actualizado. Lo anterior nos lleva a concluir que, toda la información consignada en el PTO del cual se sirve la Autoridad para determinar los incumplimientos a la fecha, es absolutamente inexistente en la realidad del campo de la mina, y no tiene ningún valor de objetividad. Por tanto, los FBM presentados se diligenciaron con el estado real de la mina en campo, que da cuenta de un yacimiento sin ningún avance en actividades de exploración y por ende la inversión es nula. Es entendible que la Autoridad pretenda una coherencia en la información de los documentos técnicos, pero no se le puede exigir al titular que deposite una falsedad en el reporte del FBM, dado que ello significaría incurrir en el tipo penal de falsedad ideológica que, en términos generales, consiste en afirmar una mentira en un documento, con el agravante de que para el caso presente dicha falsedad se estaría presentando ante una entidad pública.

Desconoce la Autoridad con dicha exigencia, el principio constitucional de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal que para efectos del contrato de concesión que nos ocupa permite conectarlo con el concepto del llamado contrato realidad que en materia laboral consagra la prevalencia de la realidad sobre las formas, y que está consagrado en el artículo 53° de la Constitución Política. Es de común ocurrencia que las etapas que se consagran en un contrato no coincidan con lo que en realidad ocurre, por distintas razones, y con mayor razón cuando la ejecución plena de lo convenido depende de licencias o permisos que deban otorgar otras autoridades y respecto de cuyo plazo para obtenerlos no se puede hacer ninguna previsión. Resulta por tanto contrario a la realidad y a la lógica sostener que un contrato se encuentra en una etapa cualquiera de las que se hayan previsto, porque así esté determinado en el mismo. la realidad objetiva y verificable es que

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000319 DEL 12 DE JULIO DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EIJ-151"

la etapa de explotación no se ha iniciado en el caso que nos ocupa, porque aún no se cuenta con el instrumento ambiental correspondiente.

Es así como, el titular minero no puede incluir en sus informes de FBM información que falte a la verdad objetiva del campo de la mina, máxime cuando los FBM '90son la herramienta instituida por la Autoridad Minera como instrumento único, de captura de información actualizada y permanente de las actividades de los titulares mineros, la cual sirve de base para consolidaciones estadísticas, de fiscalización, y control de producción y regalías, entre otros. Adicionalmente, el numeral siete (7) del artículo 4º del decreto 4131 de 2011, sobre función de la Agencia Nacional de Minería, a la letra reza; "Mantener actualizada la información relacionada con la actividad minera.

Se reitera, inadecuadamente actúa la Autoridad pretendiendo primar la coherencia de una información con un documento absolutamente desactualizado, sobre la realidad de la información de campo que fue lo aportado en los FBM, una vez se actualice el PTO a los requerimientos CRIRSCO, se empezará a indignar todas las inversiones y actividades de exploración realizadas en la mina.

3.1.3. Supuesto incumplimiento respecto del FBM anual del año 2018, por no reportar todos los minerales probados en el PTO y la modificación de los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías de los periodos III trimestre de 2017, y la presentación del IV trimestre de 2019, y I trimestre de 2020.

Respecto a este ítem, se cumplió en la subsanación con la inclusión de dichos minerales, pero el resto de información aportada se rigió por la veracidad del estado de la mina en campo, razón por la cual, el concepto técnico en su evaluación determinó las mismas falencias de inconsistencias con el PTO aprobado, para lo cual procede la misma argumentación de los puntos anteriores, y respecto a los formularios de declaración y liquidación de regalías del IV trimestre de 2019; I, II, III y IV trimestres de 2020; I, II, III, IV trimestres de 2021 el concepto técnico los aprobó.

3.2 Indebida subsunción normativa del fundamento de derecho que sustenta la caducidad.

Téngase presente la capital importancia que tiene la técnica procedimental, consistente en la exigencia de demostrar que la estructura fáctica evaluada debe cumplir los presupuestos normativos, mediante el encuadre adecuado con sus verbos rectores, para conseguir la aplicación de la consecuencia jurídica de la norma que se invoca.

Así las cosas, se advierte que la Autoridad fundamenta su decisión de caducidad en el artículo 112º literal I) de la Ley 685 de 2001, que a la letra reza; "(..). El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión".

En el análisis de dicha teoría jurídica imputada, se advierte como presupuesto normativo un verbo rector 'El incumplimiento', determinado por dos adjetivos calificadores 'grave y reiterado que están conectados por una conjunción copulativa o coordinante 'Y', lo cual los hace concurrentes, es decir, se deben cumplir ambos obligativamente, para poder aplicar la consecuencia jurídica de la norma, es decir, la declaratoria de caducidad.

Sentado lo anterior, según la REAL ACADEMIA ESPAÑOLA -RAE- grave se define como: "de mucha entidad o importancia". adicionalmente, según el diccionario Oxford Languages de Google, define grave como: "Que tiene o puede tener peligro o consecuencias perjudiciales"

Definiendo ya una descripción clara de los presupuestos que deben cumplir los hechos en estudio para dar paso a la caducidad, al evaluar el caso presente, encontramos que el único requerimiento inobservado por parte del titular, determinado por el concepto técnico GSC- ZC No 000423 del 19 de abril de 2022 que evaluó las obligaciones, es la presentación de planos sin el cumplimiento de las normas y regulación vigente, en tanto que, todas las inconsistencias alegadas a los FBM y formatos de declaración y liquidación de regalías, en el acápite de reparos a los incumplimientos alegados, se explicó en debida forma porque se radicaron con dicha información, respetando principios constitucionales y las funciones de la misma Agencia Nacional de Minería de mantener una información actualizada y real, razón por la cual es improcedente calificarlos como incumplimientos, y mucho menos reputarlos como incumplimientos **REITERADOS Y GRAVES**, toda vez que, es la primera vez que el titular incumple esa obligación y menos aún se puede predicar su gravedad, bajo la óptica del cuidado del interés público, protección y promoción de los recursos mineros en coordinación con las Autoridades Ambientales, objetivos por los cuales vela la Autoridad Minera por expreso mandato del artículo 3º sobre "objeto" del decreto 4131 de 2011, por el cual se crea la Agencia Nacional de Minería. No tiene ninguna gravedad unas simples y nimias falencias en documentos, de una mina que en el campo se encuentra sin ningún tipo de afectación.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000319 DEL 12 DE JULIO DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EIJ-151"

Por otra parte, obsérvese detalladamente los términos de los requerimientos efectuado por el segundo artículo de la resolución 00071 del 11 de febrero de 2022;

ARTICULO SEGUNDO. - REQUERIR a la Sociedad COLOMBIANA DE AGREGADOS S.A.S. Y SOCIEDAD TRIAR S.A.S, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. EU-151, informándole que se encuentra incurso en la causal de caducidad contenida en el artículo 112, literal i), de la Ley 685 de 2001 — Código de Minas- El incumplimiento reiterado de las normas de carácter técnico y operativo, relativas a la racional explotación, **a la higiene y seguridad de los trabajadores** o a la conservación de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, para que alleguen a esta dependencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, preciso citar que el artículo 112º de la Ley 685 de 2001, sobre "caducidad" fue adicionado por el artículo 110º de la Ley 1450 de 2011 "Plan Nacional de desarrollo 2010- 2014". Mandato que a la letra dispone, "SUSPENSIÓN Y CADUCIDAD POR RAZONES DE SEGURIDAD MINERA. Se constituye en causal de suspensión y posterior caducidad del título minero, el incumplimiento grave de cualquiera de las obligaciones técnicas de seguridad establecidas en el de **reglamento técnico de seguridad e higiene minera**."

La suspensión podrá ser por un término máximo de seis (6) meses, después del cual, si se mantiene el incumplimiento grave, se procederá con la caducidad del título minero".

Este artículo al no ser derogado de forma expresa por ninguno de los Planes Nacionales de Desarrollo posteriores continúa en vigencia hasta que sea derogado por norma posterior.

Y al evaluar el decreto 539 del 2022 "Por el cual se expide el Reglamento de Higiene y Seguridad en las Labores Mineras a Cielo Abierto" ...en su artículo 16º de manera clara dispone la obligación de "Elaboración y actualización de registros y planos" de conformidad a la normatividad vigente.

De la argumentación y análisis anterior y teniendo en cuenta los términos del requerimiento de caducidad y el artículo 110 del Plan Nacional de Desarrollo 2010- 2014, se advierte claramente que el incumplimiento del titular de haber sido grave podría encuadrar perfectamente en dicho mandato, y no en el alegado por la Autoridad Minera, en tanto que, como se puede observar no exige un incumplimiento reiterado, sino establece incumplimiento simple. Adicionado, a que establece una sanción menos lesiva para el titular estableciendo primera una suspensión y si no se corrige si procede la caducidad.

Carencia de fundamento de la caducidad

En lo referente a este reparo, se procederá a evaluar el fundamento de la caducidad con sustento en la misma jurisprudencia utilizada por la Autoridad en la resolución de caducidad en sus fundamentos de derecho, la sentencia C- 983 de 2010 del Magistrado Luis Ernesto Vargas Silva; 3.3.1 Los numerales II y VIII ambos al unisono disponen que la caducidad procederá ante un incumpliendo grave del contratista; como ya se explicó el incumpliendo incurrido por el titular no representa de ninguna manera un riesgo para el interés público, el medio ambiente o los recursos mineros o cualquier otro fin por el que deba velar la Autoridad Minera.

3.3.2 El numeral VI dispone que la medida debe respetar el debido proceso; como ya se decantó los hechos no encuadran dentro de los presupuestos normativos de la norma que cita la Autoridad para fundar la caducidad, y se efectuó el debido análisis de cuál debe ser el mandato aplicable.

3.3.3 El numeral IX consagra que la medida busca la protección del interés público; Como se expuso el único incumplimiento del titular, hace referencia a información de documentos, que jamás pueden representar un peligro o afectación del interés público.

3.3.4 El numeral X afirma que la caducidad tiene una finalidad de prevención; Al no encontrarse la mina en operación, ni haber realizado actividad alguna, no se puede predicar algún hecho que deba ser prevenido en aras de evitar una afectación o daño.

3.3.5 El numeral XIII consagra que la caducidad tiene una función disuasiva y ejemplarizante; Una mina que no ha realizado ninguna actividad en terreno, y ha cumplido sus obligaciones a cabalidad, que a la primera vez que incurre en una falencia en unos planos, declarar su caducidad no disuade ningún peligro, pero mucho menos es una medida ejemplarizante, todo lo contrario, da un mensaje de arbitrariedad por parte de la Autoridad, y como ya se manifestó contradice su interés en el fomento y materialización de los proyectos mineros, de los cuales el estado es socio y partícipe.

En este sentido, es evidente que constatada la medida de caducidad declara por la Autoridad con los parámetros establecidos por la jurisprudencia que ella misma cita, carece de todo sustento factico y legal.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000319 DEL 12 DE JULIO DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. EIJ-151"

Sobre el particular, resulta importante indicar que la calificación de grave que se le da al presunto incumplimiento en este caso es netamente subjetiva, pues no existen parámetros que le permitan a la Autoridad Minera llegar a la conclusión de que en efecto nos encontramos frente a supuestos incumplimientos con esta característica de gravedad, lo cual resulta contrario al derecho al debido proceso que le asiste a mi Representada.

De esta forma y a modo de comparación, podemos traer el concepto que en materia disciplinaria se tiene respecto a la falta más grave en dicha materia, la cual resulta ser la gravísima, respecto de la cual la Corte Constitucional en Sentencia C-030 de 2012 señaló lo siguiente:

"(...) Especial mención merece el mayor nivel de exigencia en relación con o el cumplimiento de los principios de tipicidad y de legalidad, cuando se trata de la consagración de una falta disciplinaria gravísima, ya que la jurisprudencia constitucional ha señalado que dada la entidad de la afectación que conllevan estas faltas para el desarrollo de las funciones públicas, así como las graves consecuencias que se derivan de las mismas, las cuales se encuentran asociadas generalmente con la destitución, es exigible un mayor grado de rigurosidad en la tipificación por parte del Legislador.

En ese orden de ideas, es clara para esta Sala que las faltas disciplinarias, máxime cuando se trata de faltas gravísimas, no pueden quedar no se pueden quedar al arbitrio o libre interpretación del investigador disciplinario, sino que deben estar tipificadas de tal manera que el operador jurídico deba atenerse estrictamente a los criterios señalados por el Legislador, así como a las normas constitucionales, legales y reglamentarias que las complementen y que contengan los presupuestos normativos reguladores del ejercicio de la función disciplinaria, así como a los preceptos que consagren los deberes, funciones, obligaciones a prohibiciones en concreto para el cargo a función público encomendada.

(...)

Es claro que las faltas más gravosas implican una mayor exigencia y rigurosidad en su estudio y calificación por parte de la entidad pública encargada de su aplicación, que para este caso es la Autoridad Minera, con lo cual se encuentra que la causal de caducidad aducida no está debidamente justificada, pues en forma alguna nos encontramos frente a un tipo de incumplimiento de carácter grave, argumento que de hecho es concordante con el análisis realizado por la misma Autoridad Minera en la Resolución VSC No. 000071 del 11 de febrero de 2021, "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EU-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", en la cual al momento de calificar este tipo de supuestos incumplimientos, por los cuales de igual forma se ha decretado la caducidad impugnada, se concluyó en su página 5" que se trata de faltas de tipo moderado y leve, niveles distantes del grave que se requiere para que opere la caducidad del título minero de conformidad con el literal i) del artículo 112 del Código de Minas.

Situación similar ocurre, respecto a la característica de reiterado que debe tener el incumplimiento en cuestión, pues la misma tampoco se cumple en este caso, ya que la Autoridad Minera únicamente había hecho el requerimiento de la Información que ha originado esta caducidad en una ocasión, siendo esta la que en su momento generó la imposición de una multa a través de la Resolución citada en precedencia, luego es diáfano que no nos encontramos frente a una anuencia reiterada por parte de mi representada que amerite la determinación de caducidad del título minero objeto de impugnación.

Lo anterior, máxime cuando tal como se ha demostrado en este recurso, varios de los requerimientos efectuados implicaban para su cumplimiento de la explotación efectiva de los minerales, acción imposible de realizar ante la ausencia de licencia ambiental, lo que deja en evidencia la aplicación extrema de formalidades, las cuales de ser cumplidas como solicita la Autoridad Minera, implicaría realizar una explotación ilegal de minerales, actuación esta sí de suma gravedad que pondría inmediatamente el título minero en condición de caducidad.

En este punto vale la pena traer a colación algunos apartes doctrinarios que dejan ver que la solicitud sustancial no es sinónimo de antijuridicidad:

(...) A pesar de que es correcto afirmar que la responsabilidad disciplinaria esta soportada en la afectación de deberes funcionales, la antijuridicidad en materia disciplinaria no puede reducirse a un simple juicio de adecuación de la conducta con la sola categoría de la tipicidad, es decir, que solo basta la correspondencia del comportamiento con la falta que se va a endilgar, dando por sentado la antijuridicidad, tal y como se tratara de una especial presunción irrefutable.

Esta aproximación es la que se deriva de la misma jurisprudencia y doctrina especializada, al decir que el derecho disciplinario no debe ni puede tutelar el cumplimiento de los deberes por los deberes mismos. En

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000319 DEL 12 DE JULIO DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EIJ-151"

otros términos, aun cuando la conducta se encuadre en la decisión típica, pero tal comportamiento corresponda a un mero quebrantamiento formal de la norma jurídica. ello no puede ser objeto de la imposición de una sanción disciplinaria, porque se constituiría en responsabilidad objetiva, al aplicarse medidas sancionatorias, sin que exista una verdadera y justa razón de ser. (...)" (Subrayado fuera del texto original).

Así, en el caso que nos convoca, debe señalarse que no resultaba suficiente adecuar la conducta de mi representada a la formalidad de causal de caducidad aplicada, sino que adicionalmente, la Autoridad Minera debía haber realizado un análisis de fondo respecto a la verdadera gravedad y retirada de los presuntos incumplimientos, el cual de haberse efectuado, podría haber conducido a la toma de una decisión diferente a la actualmente impugnada, pues se reitera, el operador jurídico debe apartarse de la aplicación extrema de las formas, ya que este actuar implica un contravención del derecho al debido proceso de los administrados.

Peticiones

Pretensiones principales

Primera: sirvase revocar todos los artículos de la resolución 000319 del 2023, con fundamento en todos los argumentos expuestos en el presente memorial.

Segunda: consecuencia de lo anterior sirvase continuar el trámite normal del contrato de concesión EU- 151.

(...)

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación".²

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla"³.

Respecto de los argumentos planteados por el recurrente, nos pronunciaremos en los siguientes términos:

Sea lo primero indicar, que la sanción inicia su procedimiento de caducidad de conformidad con lo establecido en los artículos 287 y 288 de la Ley 685 de 2001, al requerir mediante la Resolución VSC No. 000071 del 11 de febrero de 2022, poniendo en conocimiento de los titulares que se encontraban incurso en la causal de caducidad del literal i) de la Ley 685 de 2001, por no allegar el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- El acto administrativo que otorgue la Licencia Ambiental o el Certificado de trámite con vigencia no superior a noventa (90) días.
- Presentación de los Formato Básico Minero-FBM semestral y anual de 2006 y anual de 2005.
- Modificación y/o corrección del FBM anual de 2018, toda vez que no reporta los minerales aprobados en el PTO que son Arcillas, gravas y material de construcción, así no se encuentren explotando ningún mineral.
- Modificación del Formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías del III trimestre de 2017, toda vez que no reporta los minerales aprobados en el PTO que son Arcillas, gravas y material de construcción.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanes.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000319 DEL 12 DE JULIO DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EIJ-151”

- Presentación de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para minerales de Gravas, Arcillas y Material de Construcción, correspondiente al IV trimestre 2019, I trimestre de 2020.

Ahora bien, posterior a ello a través del concepto técnico GSC-ZC No. 000423 del 19 de abril de 2022, se determina que al momento de la evaluación continúan los incumplimientos ya requeridos con anterioridad, a través del Auto No. GSC-ZC- 000749 del 05 de junio del 2020, notificado por estado jurídico No. 039 del 30 de junio de 2020 y reiterados en la Resolución VSC No. 000071 del 11 de febrero de 2022.

Por ellos es claro para esta entidad, que se le garantizó el debido proceso a los Titulares del Contrato de Concesión No. EIJ-151, garantizándole sus derechos y otorgándole los términos establecidos en el Ley para cumplir con las obligaciones emanadas en el Contrato de Concesión suscrito.

Así mismo, la Sección Segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve un recurso de apelación dentro del radicado No. 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, cuyo actor es el señor JULIO CESAR BAYONA CARDENAS contra el Departamento de Norte de Santander y la Contraloría de Norte de Santander manifiesta:

“...Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial...”

En igual sentido la Sección Cuarta de la misma Corporación manifestó que:

“Uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es el agotamiento de la vía gubernativa, consagrado en el artículo 135 del Código Contencioso Administrativo. Este presupuesto se traduce, esencialmente, en la necesidad de usar los recursos legales para impugnar los actos administrativos. Su finalidad es que la Administración tenga la oportunidad de revisar sus propias decisiones con el objeto de revocarlas, modificarlas o aclararlas, es decir, es momento en el cual las autoridades administrativas pueden rectificar sus propios errores, antes de que sean objeto de un proceso judicial”⁴.

Por tanto, el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas por error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

Por lo plasmado anteriormente se tiene que los titulares conocen el compromiso del cumplimiento de las obligaciones contractuales, por estar contenidas tanto en el Código de Minas, como en el contrato de concesión suscrito, requiriéndosele el cumplimiento de las mismas y poniendo en su conocimiento taxativamente los literales en los cuales se encontraba incurso en las causales de caducidad y concediéndole término suficiente para atenderlas; siendo éstas razones suficientes para afirmar que fue la conducta pasiva de los titulares mineros, la que le condujo a la declaratoria de la caducidad del contrato de concesión No. EIJ-151 y que el procedimiento surtido por la autoridad minera se realizó conforme a lo establecido en la normatividad vigente, garantizando el debido proceso.

Expuesto lo anterior, se puede concluir que la decisión administrativa fue impuesta correctamente y los cargos manifestados por el recurrente contra la Resolución VSC No. 000319 del 12 de julio de 2023, no están llamados a prosperar.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

⁴ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Recurso de apelación con radicado No. Radicación: 76001-23-25-000-2003-00496-01-16919 del 15 de julio de 2010. C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000319 DEL 12 DE JULIO DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EIJ-151”

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR el recurso de reposición impetrado por medio del radicado No. 20235501092742 del 14 de septiembre de 2023, en contra de la Resolución VSC No. 000319 del 12 de julio de 2023, por medio de la cual se declaró la caducidad dentro del Contrato de Concesión No. EIJ-151, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto

ARTICULO SEGUNDO. -CONFIRMAR la Resolución VSC No. 000319 del 12 de julio de 2023, por medio del cual se declara la caducidad y terminación dentro del Contrato de Concesión No. EIJ-151 y se toman otras determinaciones, en todas sus partes, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR personalmente el presente pronunciamiento al Doctor CARLOS ALBERTO RAMIREZ HOYOS, en calidad de Representante legal de la Sociedad la Sociedad TRIAR S.A.S, titular del Contrato de Concesión No. EIJ-151, a través de su apoderado DIEGO BRAVO BORDA, y a la sociedad COLOMBIANA DE AGREGADOS S.A.S. identificada con NIT. 900156448, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E)

*Elaboro: Diana Carolina Piñeros B, Abogada GSC-ZC
Revisó: María Claudia De Arcos León, Coordinadora GSC-ZC.
Filtró: Tatiana Pérez Calderón, Abogado (a) VSCSM
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM*

PRINDEL

NIT 900.052.755-1
www.prindel.com.co
Registro Postal 0254
Cr 29 N° 77 - 32 Pbx 7M 0345 B1A

PRINDEL

Mensajería

Paquete



130038917501

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 Bta. | Tel: 7560245

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM
MOTORIZADO
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4
PISO 8
NIT 900500018. BOGOTA-CUNDINAMARCA
DIEGO BRAVO BORDA/TRIAR S.A.S
CRA 15 # 31A-15 Tel.
BOGOTA - CUNDINAMARCA
22-03-2024 11 FOLIOS

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM MOTORIZADO
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 8
C.C. o Nit: 900500018
Origen: BOGOTA-CUNDINAMARCA

Destinatario: DIEGO BRAVO BORDA/TRIAR S.A.S
CRA 15 # 31A-15 Tel.
BOGOTA - CUNDINAMARCA
Observaciones: 11 FOLIOS
L: 1 W: 1 H: 1
La mensajería expresa se moviliza bajo registro postal No.0254
Consultar en www.prindel.com.co

Devolución
Referencia: 20242121034581
26-03-24

Fecha de Imp: 22-03-2024
Fecha Admisión: 22 03 2024
Valor del Servicio:

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Valor Recaudado:

Intento de entrega 1
D: M: A:

Intento de entrega 2
D: M: A:

Inciden: Entrega No Existe Dr. Incompleta Traslado

Des. Desconocido Refusado No Reside Otros

Peso: 1

Zona:

Unidades:

Manif Padre:

Manif Men:

Recibí Conforme: *NO CONOCEA*
Al cliente

Nombre Sello:

C.C. o Nit

Fecha

D: M: A:



Bogotá, 04-04-2024 10:14 AM

Señor

MIGUEL ROBLES SANCHEZ y su apoderada MARTHA CECILIA ROBLES ACERO

Dirección: Carrera 27 # 9-164

Departamento: BOYACA

Municipio: DUITAMA

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20242121032851**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN VCT No 099 DE 27 DE FEBRERO DE 2024 POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No EAK-111-001**, la cual se adjunta, proferida dentro del expediente **EAK-111-001**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado a través del formulario RADICACIÓN WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



ARDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina-GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 03/04/2024

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente EAK-111-001



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT 000099 DE

(27 DE FEBRERO DE 2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. EAK-111-001"

LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 130 del 08 de marzo de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El 28 de noviembre de 2017 entró en vigencia el Decreto 1949 de 2017 "Por el cual se modifica y adiciona el Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015, en cuanto se reglamentan los mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título en la pequeña minería y se toman otras determinaciones".

Con radicado No. **20231002698652** del **24 de octubre de 2023**, la abogada **MARTHA CECILIA ROBLES ACERO**, identificada con cedula de ciudadanía No. **46.662.539** y **T.P 105.429 del C. S de la J**; actuando como apoderada del señor **MIGUEL ROBLES SÁNCHEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. **4.108.773**, en calidad de titular minero del contrato de concesión No. **EAK-111**, presentó solicitud de autorización de Subcontrato de Formalización Minera, para la explotación económica de un yacimiento denominado técnicamente como **CARBÓN**, ubicado en jurisdicción del municipio de **TOPAGA**, en el departamento de **BOYACÁ**, a favor de la señora **YANETH ROCIO RODRIGUEZ VEGA**, identificada con cedula de ciudadanía No. **40.042.817**, a la cual se le asignó el código de expediente No. **EAK-111-001**.

Atendiendo a la fecha de radicación de la solicitud, al presente trámite le son aplicables las disposiciones contenidas en el mencionado Decreto 1949 de 2017.

El **31 de octubre de 2023**¹ el área técnica del Grupo de Legalización Minera evalúa la documentación aportada concluyéndose sobre el particular lo siguiente: "... **ES VIABLE TÉCNICAMENTE CONTINUAR CON EL PRESENTE TRÁMITE...**".

Así mismo, se realizó un análisis desde el punto de vista jurídico en donde se verificó el cumplimiento de los requisitos de ley; por lo que se consideró pertinente por parte del Grupo de Legalización Minera proferir el **Auto No. GLM 00104 del 15 de noviembre de 2023**², mediante el cual se ordenó realizar la visita de

¹ A través de la plataforma ANNA minería el día 04 de abril de 2023, el titular minero procura radicar la solicitud de subcontrato de formalización minera objeto del presente acto administrativo, no obstante, la presenta como una solicitud de "Devolución de área" con número de radicado 69815, por lo cual en su momento no fue evaluada por el área competente para conocer del programa de subcontratos de formalización Minera. Ahora bien, con el fin de no hacer más gravosa la posición del titular minero la información contenida en Anna Minería fue valorada dentro del presente trámite administrativo, especialmente lo que respecta a las celdas de la cuadrícula minera que contiene el polígono a subcontratar y la producción del pequeño minero.

² Notificado mediante Estado Jurídico No. 144 del 17 de noviembre de 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. EAK-111-001”

viabilización dentro del trámite de la solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera No. **EAK-111-001**, de conformidad con el artículo 2.2.5.4.2.4 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 de 2015.

El día **23 de noviembre de 2023**, se realizó la visita al área objeto del subcontrato, a la que asistieron el señor **JAIRO HUMBERTO ROBLES ACERO (EN REPRESENTACIÓN DEL TITULAR)** y la señora **YANETH ROCIO RODRIGUEZ VEGA (SUBCONTRATISTA)**, producto de la cual se elaboró la correspondiente acta. En marco de la visita se expresó por parte de los interesados que el área solicitada inicialmente, no corresponde a la realidad del proyecto minero de la subcontratista, esto por cuanto el sistema Anna Minería no les permitió capturar el área total, ante lo cual el funcionario que actúa en representación de la Autoridad Minera procedió a georreferenciar además, el área indicada por los asistentes; previa recomendación que por parte del titular minero se radique la debida solicitud de ajuste de área.

Mediante radicado No. **20231002752352 del 24 de noviembre de 2023** la apoderada del señor **MIGUEL ROBLES SÁNCHEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.108.773, en calidad de titular minero del contrato de concesión No. **EAK-111**, solicita un ajuste al área inicialmente indicada como objeto del subcontrato de formalización minera aportando para tal efecto el plano correspondiente.

A partir de los hallazgos obtenidos en la visita realizada, se elaboró el Informe de Visita No. **GLM 405 de noviembre de 2023**, mediante el cual se concluyó entre otros aspectos que: **“ES VIABLE CONTINUAR CON EL TRÁMITE Y CELEBRAR EL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA EAK-111-001.”** debido a que los aspectos técnicos y de seguridad, así como también la tradicionalidad cumplen con las condiciones establecidas en la normatividad que reglamenta la materia.

Teniendo en cuenta las evaluaciones técnica y jurídica emitidas por el Grupo de Legalización Minera, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación emitió el **Auto No. GLM 00118 de 13 de diciembre de 2023**³, a través del cual se autorizó la suscripción del Subcontrato de Formalización Minera entre el señor **MIGUEL ROBLES SÁNCHEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. **4.108.773**, titular minero del contrato de concesión No. **EAK-111**, y el pequeño minero la señora **YANETH ROCIO RODRIGUEZ VEGA**, identificada con cedula de ciudadanía No. **40.042.817**; por lo que se le concedió al titular minero el plazo de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo, para que allegara el Subcontrato de Formalización Minera No. **EAK-111-001** suscrito por las partes, so pena de entender desistido el presente trámite de autorización previa, según lo establecido en el artículo 2.2.5.4.2.6 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 de 2015.

Que mediante radicado No. **20241002836752 del 12 de enero de 2024** se allega Subcontrato de Formalización Minera No. **EAK-111-001** suscrito entre la abogada **MARTHA CECILIA ROBLES ACERO**, actuando como apoderada del señor **MIGUEL ROBLES SÁNCHEZ** titular del contrato de concesión No. **EAK-111**⁴ y la señora **YANETH ROCIO RODRIGUEZ VEGA**.

Que el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería emitió Concepto Técnico de fecha **16 de enero de 2024** en el cual determinó que: **“Una vez ingresada la delimitación del área de interés para la presente solicitud, la cual se encuentra registrada en la documentación allegada mediante radicado No 20241002836752 del 12 de enero de 2024, en el sistema gráfico de ANNA MINERIA y calculado el valor del área de acuerdo con el nuevo sistema cartográfico Origen Nacional, se puede evidenciar que el área determinada en el presente concepto es de 6,4936 Hectáreas, distribuidas en una (1) zona. Por lo anterior se considera que ES VIABLE TÉCNICAMENTE CONTINUAR CON EL PRESENTE TRÁMITE.”**

³ Notificado mediante Estado Jurídico No. 162 del 14 de diciembre de 2023.

⁴ Mediante poder de fecha 27 de septiembre de 2022, adjunto a la solicitud de subcontrato de formalización minera No. EAK-111-001, el señor MIGUEL ROBLES SÁNCHEZ titular del contrato de concesión No. EAK-111, faculta a la abogada MARTHA CECILIA ROBLES ACERO, identificada con cedula de ciudadanía No. 46.662.539 y T.P. 105.429 del C. S de la J; para que celebre subcontratos de formalización minera dentro del área del título minero y solicite a la ANM su autorización dentro del marco de la legislación vigente para tal evento.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. EAK-111-001"

Por otra parte, el **21 de febrero de 2024**, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería estableció a través de Evaluación Jurídica **No. 05-2024** lo siguiente:

*"Teniendo en cuenta las consideraciones señaladas en el estudio técnico del **16 de enero de 2024** y la presente evaluación jurídica, es procedente elaborar el acto administrativo mediante el cual se ordene aprobar el subcontrato de formalización minera suscrito entre el señor **MIGUEL ROBLES SÁNCHEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. **4.108.773**, obrando en calidad de titular minero del contrato de concesión No. **EAK-111**, y el pequeño minero la señora **YANETH ROCIO RODRIGUEZ VEGA**, identificada con cedula de ciudadanía No. **40.042.817**, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CARBÓN**, ubicado en jurisdicción del municipio de **TOPAGA**, en el departamento de **BOYACÁ**, el cual fue aportado mediante radicado No. **20241002836752** del **12 de enero de 2024**.*

*Por último, se reitera que se debe hacer la presentación ante la Autoridad Minera de la radicación de la Licencia Ambiental Temporal radicada ante la Autoridad Ambiental correspondiente dentro del término dispuesto en el **Auto No. GLM 00118 de 13 de diciembre de 2023**."*

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Señalada en todo el trámite, la normativa que rige la materia y teniendo en cuenta que el titular minero presentó la solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera **No. EAK-111-001**, y que, una vez evaluada la información técnica y jurídica, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación en virtud del artículo 2.2.5.4.2.6 de la Sección 2 del Capítulo 4 del Título V del Decreto 1073 de 2015, profirió el **Auto 000118 del 13 de diciembre de 2023**, que autorizó la suscripción del subcontrato de formalización, se entiende agotado el trámite previsto en tal normativa, respecto a la autorización de dicho negocio jurídico.

Una vez autorizado y aportado el Subcontrato de Formalización Minera suscrito por las partes, dentro del término indicado; el artículo 2.2.5.4.2.8 de la Sección 2 del Capítulo 4 del Título V del Decreto 1073 de 2015 ha determinado que:

"Artículo 2.2.5.4.2.8. Aprobación del Subcontrato de Formalización Minera. Aportado el Subcontrato de Formalización Minera suscrito por las partes, la Autoridad Minera Nacional mediante acto administrativo lo aprobará, y en dicho acto ordenará que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, se realice su anotación en el Registro Minero Nacional correspondiente al título minero bajo el cual se celebró el subcontrato.

En el evento en que el subcontrato aportado no cumpla con el contenido de la minuta, la Autoridad Minera Nacional requerirá al titular minero para que en el término de un (1) mes subsane las deficiencias, so pena de decretar el desistimiento conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan" (Subrayado y negrilla fuera del texto).

De acuerdo con la precitada norma, se revisó por parte del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería la minuta allegada por los interesados, determinando que la misma cumplió con los requisitos mínimos dispuestos en el artículo 2.2.5.4.2.7 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 del 2015, es decir contiene: la identificación de las partes; el objeto contractual va destinado a impulsar y consolidar la formalización del pequeño minero que se encuentra realizando actividades de explotación dentro del área del título minero; descripción del área a subcontratar; la duración del subcontrato la cual será por la vigencia del contrato de concesión esto es hasta el **13 de marzo de 2038**; y enuncia las obligaciones de las partes.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. EAK-111-001”

En atención a lo anterior, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería encuentra procedente aprobar el Subcontrato de Formalización Minera No. **EAK-111-001** suscrito entre el señor **MIGUEL ROBLES SÁNCHEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. **4.108.773**, en calidad de titular minero del contrato de concesión No. **EAK-111** y el pequeño minero la señora **YANETH ROCIO RODRIGUEZ VEGA**, identificada con cedula de ciudadanía No. **40.042.817**, al cual se le asignó el código de expediente No. **EAK-111-001**, para la explotación económica de un yacimiento denominado técnicamente como **CARBÓN**, ubicado en jurisdicción del municipio de **TOPAGA** en el departamento de **BOYACÁ**, el cual fue aportado bajo radicado No. **20241002836752** del **12 de enero de 2024**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

Atendiendo lo anterior, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. APROBAR el Subcontrato de Formalización Minera No. **EAK-111-001** presentado mediante radicado No. **20241002836752** del **12 de enero de 2024**, suscrito entre el señor **MIGUEL ROBLES SÁNCHEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. **4.108.773**, en calidad de titular minero del contrato de concesión No. **EAK-111** y el pequeño minero la señora **YANETH ROCIO RODRIGUEZ VEGA**, identificada con cedula de ciudadanía No. **40.042.817**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto, cuyas especificaciones son las siguientes:

TÍTULO:	EAK-111
TITULAR:	MIGUEL ROBLES SÁNCHEZ
SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN:	EAK-111-001
SUBCONTRATISTA:	YANETH ROCIO RODRIGUEZ VEGA
ÁREA DE SOLICITUD (Cálculo del valor del área medida con respecto a la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional):	6,4936 hectáreas
DEPARTAMENTO:	BOYACÁ
MUNICIPIO:	TOPAGA
MINERALES:	CARBÓN
DURACIÓN:	VIGENCIA DEL TÍTULO EAK-111
COORDENADAS	GEOGRÁFICAS
SISTEMA DE REFERENCIA GEOGRÁFICA	MAGNA SIRGAS

ALINDERACIÓN DEL POLIGONO A SUBCONTRATAR

PUNTO	LONGITUD	LATITUD
1	-72,82609	5,78883
2	-72,82584	5,78856
3	-72,82680	5,78789
4	-72,82784	5,78731
5	-72,82831	5,78800
6	-72,82868	5,78850
7	-72,82900	5,79000

✶

"POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. EAK-111-001"

8	-72,82800	5,79000
9	-72,82700	5,79000
10	-72,82639	5,78917
1	-72,82609	5,78883

Las coordenadas descritas en la tabla, corresponden a los "Vértices", del polígono que contiene el área del subcontrato de formalización minera, con sistema de referencia espacial MAGNA-SIRGAS, coordenadas geográficas en grados decimales a la quinta cifra decimal y el valor del área medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, calculada en la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional.

PARÁGRAFO: Cualquier cláusula estipulada en el subcontrato aquí aprobado que se oponga a la Constitución o a la Ley se entenderá por no escrita.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la subcontratista la señora **YANETH ROCIO RODRIGUEZ VEGA**, identificada con cedula de ciudadanía No. **40.042.817**, para que realice su respectivo registro en la plataforma Anna Minería. Es de indicar que hasta tanto no se encuentre registrada, no se podrá realizar la anotación del Subcontrato de Formalización Minero No. **EAK-111-001** en el Registro Minero Colombiano.

ARTÍCULO TERCERO: Por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación **NOTIFICAR** personalmente el presente acto administrativo al señor **MIGUEL ROBLES SÁNCHEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. **4.108.773**, en calidad de titular minero del contrato de concesión No. **EAK-111** directamente o a través de su apoderada la abogada **MARTHA CECILIA ROBLES ACERO**, identificada con cedula de ciudadanía No. **46.662.539** y **T.P 105.429 del C. S de la J**; y al pequeño minero la señora **YANETH ROCIO RODRIGUEZ VEGA**, identificada con cedula de ciudadanía No. **40.042.817**, mediante aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley de la Ley 1437 de 2011.

Para los anteriores efectos téngase en cuenta la siguiente información:

Direcciones:

TITULAR: MIGUEL ROBLES SÁNCHEZ: Carrera 27 No. 9-164. Municipio de Duitama – Boyacá. Correo Electrónico: macero15@gmail.com / jrobleshello@gmail.com; Celular: 3105588922.

LA FORMALIZADA: YANETH ROCIO RODRIGUEZ VEGA: Correo Electrónico: pandorainversiones7@gmail.com;

ARTÍCULO CUARTO: Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, comunicar la presente decisión, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al alcalde del municipio de **TOPAGA**, en el departamento de **BOYACÁ**, y a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ (CORPOBOYACA)**, para su conocimiento.

ARTÍCULO QUINTO: En firme la presente Resolución, remítase el expediente al Grupo de Catastro y Registro Minero, para que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, realice la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero del presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.5.4.2.8 de la Sección 2 del Capítulo 4 del Título V del Decreto 1073 del 2015.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el artículo primero de la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. EAK-111-001”

ARTÍCULO SEPTIMO. - Ejecutoriada esta providencia, procédase a la incorporación del expediente No. **EAK-111-001**, dentro del título minero No. **EAK-111**, como una carpeta adjunta al mismo.

Dada en Bogotá, D.C., a los 27 días del mes de febrero de 2024

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Elaboró: Fabian Alonso Mora Gómez, Abogado GLM

Revisó: Deicy Katherin Fonseca Patiño, Abogada GLM

Revisó: Miller E. Martinez Casas - Experto Despacho VCT

Aprobó: Dora Esperanza Reyes Garcia-Coordinadora GLM

PRINDELMensajería Paquete 

130038918034

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 Bta. | Tel: 7560245

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 8Fecha de Imp: 8-04-2024
Fecha Admisión: 8 04 2024
Valor del Servicio:Peso: 1
Zona:
Unidades: Manif Padre: Manif Men:C.C. o Nit: 900500018
Origen: BOGOTA-CUNDINAMARCADestinatario: MIGUEL ROBLES SANCHEZ/MARTHA CECILIA ROBLES ACERO
CARRERA 27 # 9-164 Tel.
UITAMA - BOYACAValor Declarado: \$ 10,000.00
Valor Recaudo:

Recibí Conforme:

Revolución
Referencia: 20242121036431Intento de entrega 1
D. M. A.
Intento de entrega 2
D. M. A.

Nombre Sello:

Observaciones: 7 FOLIOS
L: 1 W: 1 H: 1**Printing Delivery S.A.****SERVICIO AL CLIENTE**
NIT. 900.052.755-1

Inciden	Entrega	No existe	De incompleta	Traslado
	Des. Desconocido	Rehusado	No Reside	Otros

C.C. o Nit

Fecha

La mensajería expresa se moviliza bajo registro postal No. 0294
Consultar en www.prindel.com.co

No existe.

26/04/2024